

Nº 41
255



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

" EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL HECHO
SUPERVENIENTE EN LA SUSPENSION "

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
J O S E L U I S B E N I T E Z L U N A



ENEP
ARAGON

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

MEXICO, D. F.,

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El juicio de amparo es una de las instituciones mas solidas en nuestro derecho de amparo, pero también es conocido por todos que la mayoría de los temas referentes a él, han sido estudiados a fondo tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina; y en razón de lo anterior surgió una preocupación en relación con un tema no muy conocido pero que en la vida práctica y jurídica presenta cuestiones muy difíciles de resolver, tanto para los juzgadores como para los gobernados; y este tema es el denominado hecho o causa superveniente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley de Amparo, y una de las cuestiones que advertimos es que esta ley o cualquier otro ordenamiento legal son omisos en cuanto a su estudio; por lo que nos dimos a la tarea de investigar todo lo relacionado con el citado numeral, el cual a la letra dice: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento." asimismo se trato este tema en cuanto a sus efectos que resultan ser la revocación o la simple modificación en su caso, así como las posibles consecuencias que estas dos figuras pudieran tener, de allí que por principio de cuentas, se realizó un análisis general sobre la suspensión, para posteriormente entrar al estudio del hecho superveniente;

haciéndose la aclaración que se hizo un desglosamiento de la revocación y la modificación en forma separada, y paralelamente se establecieron sus características y efectos, así como un posible procedimiento a seguir para resolver este problema de la suspensión.

CAPITULO PRIMERO

LA SUSPENSION EN EL AMPARO

I) DEFINICION

Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio-onis que significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.(1)

Gramaticalmente suspender es: paralizar, impedir, lo que esta en actividad o transformar temporalmente una actividad cualquiera.

Ahora se vera las diferentes definiciones de los juristas más reconocidos, para el Licenciado Arellano Garcia, la suspensión en el amparo es: "La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."(2)

Por su parte para el profesor Ignacio Burgoa la suspensión en el juicio de amparo es: "Aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo

futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”(3)

La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el objeto que el daño o los perjuicios que pudieran causarle con la ejecución que reclama, no se realicen.

Por último, para un mejor entendimiento de lo que es la suspensión, resulta oportuno citar al respecto lo que señala el Licenciado David Gongora Pimentel, quien considera que “La suspensión del acto reclamado en el derecho de Amparo, se parece a ese juego que los niños juegan, al que se conoce con el nombre de los “encantados” el juego consiste en que el “encantador” persigue a los jugadores y, si logra tocar a uno de ellos, pronunciando la palabra “encantado” con lo que quedan de inmediato detenido, petrificado, en la posición y actitud que tenía en el momento de ser tocado, queda: “encantado” y no puede hacer ya ningún movimiento hasta que el “encantamiento” se levanta.”(4)

Lo anterior nos señala en forma sencilla y sin tecnicismos lo que debe entenderse por la suspensión de los actos reclamados y consideramos que esta es una de las formas más fáciles de explicar el derecho de amparo a la medida suspensiva.

Ahora bien, tomando como base las definiciones antes transcritas consideramos que la suspensión de los actos reclamados, en el amparo es la paralización momentánea del acto reclamado, impidiendo que el mismo no se produzca en breve término, hasta que no se resuelva mediante sentencia ejecutoriada el juicio principal o en su defecto si ya surgió el acto que no prosiga, que no cause perjuicios con sus consecuencias evitando de esta forma que se violen las garantías constitucionales de los individuos.

II) FINALIDAD Y OBJETO DE LA SUSPENSION

Por más que se reconozca todas las cualidades del juicio de amparo especialmente en cuanto a su celeridad, éste se vería totalmente inutilizado sin la existencia del incidente de suspensión, pues sin el sería humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia, ya que merced a dicha institución se hace posible preservar la litis constitucional, asegurándose mediante ella que se "mantenga viva la materia del amparo"

Por otra parte, cabe señalar que dicha medida es excepcional por ser la única en cuanto hace a las instituciones jurídicas de latinoamerica.

La mayoría de los autores, basándose en lo que establece la Ley de Amparo en su capítulo de suspensión del acto reclamado, coinciden en que la finalidad u objetivo de dicha suspensión es la de mantener viva la materia del amparo, así como evitar perjuicios al quejoso.

La primera aseveración únicamente es sostenible tratándose de actos que de no suspenderse, causarían al quejoso perjuicios de imposible reparación dejando como consecuencia sin materia el amparo lo cual a su vez traería como resultado, el sobreseimiento del juicio de que se trate con base en la fracción III del artículo 74 en relación con la fracción IX del numeral 73 ambos preceptos de la ley de amparo.

Los actos de imposible reparación se encuentran señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y son aquellos que

importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o algún otro, que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Es importante señalar que el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido, puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.

A este respecto, el conocido jurista Ricardo Couto, considera que la suspensión: "nunca puede producir los efectos del amparo," lo cual es cierto en cuanto a que esta no puede nulificar el acto reclamado, ya que esto es un efecto propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie."(5)

Por otra parte, por lo que toca al objetivo del amparo referente a impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce anticipadamente los efectos del amparo, la diferencia estriba en que éste los produce de un modo definitivo, y los de aquella son temporales por el tiempo que dure el juicio de amparo.

Por lo anterior, se desprende que la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder, mientras que dure el juicio constitucional.

El autor antes señalado advierte que la suspensión

anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, afirmando que lo que tiene de práctico el amparo es impedir mediante la suspensión la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado.

De lo anterior se advierte que la suspensión si produce entonces los efectos del amparo es por ello que Couto considera que el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional, al señalar:

"La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es en muchos casos, una necesidad del mismo: en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquella, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria."(8)

A favor de la posición anterior se encuentra el conocido tratadista Héctor Fix Zamudio en donde le atribuye a la suspensión efectos constitutivos o restitutorios.

"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el

objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."(7)

De este modo se ha analizado la posición que toman respecto del objeto la suspensión los autores precitados, pero cabe aclarar que decididamente contra ella se encuentra Ignacio Burgoa Orihuela, quien al respecto sostiene lo siguiente:

"Esta concepción de nuestro distinguida tratadista es inadmisibile y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que los desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión 'anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva', pues si por 'protección definitiva' entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha 'anticipación provisional' equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en esta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras

palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia 'parcial y provisionalmente restitutoria'. Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente actos consumados; estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización."(8)

Por otra parte cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia del amparo, pero si este es su objeto principal, no es el único, puesto que en las diversas leyes reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; y a la segunda se le llama ordinaria o a petición de parte.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia que ha asentado

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras tesis, podemos mencionar la siguiente que aparece bajo el número 1871, consultable en la página 3016 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1988, bajo el rubro:

SUSPENSION EFECTOS DE LA.- "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Para finalizar podemos concluir que el objeto o finalidad de la suspensión se puede resumir en dos cosas: mantener viva el fondo del juicio de amparo y evitar perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa.

III) CLASIFICACION DE LA SUSPENSION

De conformidad con lo que dispone el tratadista Carlos Arellano García.(9) la suspensión del acto reclamado es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte u ordinaria.

Por otra parte, la suspensión ordinaria desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, puede clasificarse en: suspensión provisional y definitiva.

Estos tipos de suspensión están contemplados en el artículo 122 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretara de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Por lo anterior, se entiende que la forma genérica de la suspensión en que procede es a petición de parte y excepcionalmente de forma oficiosa, ambos tipos de suspensión se detallaran a continuación.

1) SUSPENSION DE OFICIO

La suspensión oficiosa tuvo su origen en nuestro derecho mexicano en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia de 1882, y se debe su adopción a Ignacio L. Vallarta, esta figura jurídica se caracteriza por que la autoridad competente la otorga obligatoriamente, con la sola presentación del libelo de la demanda, sin que sea necesario que la parte interesada, lo solicite.

En la actual Ley de Amparo este numeral se contempla en el en el artículo 123.

La razón que explica y justifica, el hecho de que el legislador desde 1882, haya considerado la pertinencia de establecer la suspensión de oficio, en opinión de Alfonso Noriega radica en:

"En la naturaleza misma de los actos que dan origen a este tipo de suspensión, que es tal que en caso de ejecutarse, harían físicamente imposible si se llega a conceder el amparo y auxilio de la justicia federal, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y con ello dar a la sentencia de amparo su efecto natural."(10)

La suspensión oficiosa se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su debido cumplimiento. Los efectos de dicha suspensión serán única y exclusivamente en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o

la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

A continuación, se señalaran algunas de las bondades que ofrece la suspensión de plano a los gobernados:

Entre otras características al momento en que el juzgador tenga conocimiento del acto violatorio de las garantías individuales, tiene la obligación de ordenar la suspensión de tales actos, en efecto no es necesaria la formalidad de que se presente por escrito la demanda de amparo, basta con que el quejoso o cualquiera otra persona invoque su protección, aún verbalmente, para que el juez conceda dicha protección cautelar, comunicándole telegráficamente o por el conducto más rápido a la autoridad responsable, con la prevención de que se abstenga de ejecutar el atentado, advirtiéndole que se le exigirá la responsabilidad consiguiente si no acata el mandato de la suspensión que se le comunica. En resumen en cuanto el juez de distrito, de la simple lectura de la demanda, advierta que la ejecución del acto reclamado implica un atentado contra la vida o se trate de cualquiera de los actos antes indicados debe proveer y de oficio sobre la suspensión, procurando que esta llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad señalada como responsable.

Entonces pues, el juez de Distrito para el debido cumplimiento de la suspensión de oficio, hará uso de la vía

telegráfica en los términos que marca el artículo 23 de la ley de Amparo, el cual dispone que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y aún existiendo disposición en contrario de las autoridades administrativas, constituyendo la infracción de este precepto un delito que deberá castigarse conforme al artículo 178 del código penal.

Se dicta en el expediente principal del juicio de amparo respectivo al momento de admitirse la demanda. Esto es, el acuerdo en el que se decreta dicha suspensión no obra en expedientillo por cuerda separada del expediente principal, es por esta razón que la citada medida suspensiva es conocida también como suspensión de plano.

Cuando el amparo se pide contra la pena de muerte, mutilación, infamia, palos, azotes, tormento, (artículo 22 Constitucional) basta la aseveración del promovente en el sentido de que tales actos pretenden ejecutarse, para que el juez del conocimiento decrete de plano la suspensión; pero, tratándose del destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes, como estos actos tienen un carácter de dudosos, no basta que el quejoso afirme sobre la existencia de tales actos, sino que es necesario que el juez estudie si el acto reclamado es cierto o no.

Por otra parte, en cuanto al término para la interposición del amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, este puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, asimismo cualquier día y hora será hábil para dictar el acuerdo relativo a la suspensión así como para que se realicen las providencias a fin de que se cumpla la misma en caso de que ésta se haya concedido.

En contra de la resolución que la concede niega, la suspensión de oficio, procede el recurso de revisión conforme al artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, puesto que el artículo 89 de la citada ley, dispone en su párrafo III que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del curso de demanda, de las notificaciones y del escrito donde se haya interpuesto el recurso de revisión.

Como se ve de lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio, protege los derechos personalísimos del quejoso, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre y por excepción opera en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible que no pueda restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa que tampoco es apreciable en

dinero.

Para terminar este subtema cabe señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 194 de la Ley de Amparo el juez que conozca del juicio de amparo respectivo que no ordene la suspensión el acto reclamado, cuando se trate de alguno de los actos que contempla el artículo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecución de aquel, será castigado por el delito de abuso de autoridad, conforme a lo que disponen los artículos 213 y 214 del Código Penal, pero si la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la protección de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 22 del citado código.

2) PETICION DE PARTE

Líneas atrás se había comentado que la suspensión ordinaria o a petición de parte se subdivide desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración dividiéndose esta en: provisional y definitiva, en consecuencia, se hablara primeramente de la suspensión provisional y posteriormente de la definitiva.

A) SUSPENSION PROVISIONAL

El tratadista Alfonso Noriega señala que el origen de esta forma de suspensión y aun del nombre con que se conoce se encuentra en la práctica de los tribunales federales, durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919.(11)

"...En efecto, el artículo 58 de dicho ordenamiento disponía que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo, sobre la suspensión del acto, podría ordenar bajo su más estricta responsabilidad que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estimare convenientes para que no se defraudaran los derechos de los terceros y evitar perjuicios, hasta donde fuere posible a los interesados. Por otra parte el artículo 59, disponía que promovida la suspensión previo informe que la autoridad ejecutora debería de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes, se citaría a una

audiencia para resolver sobre la suspensión solicitada."

"La practica constante hizo que en la gran mayoria de los casos los quejosos argüian que eran de urgencia extrema para de esta forma suspender con notorios perjuicios la ejecución del acto reclamado que solicitaban lo cual obtenian, luego, por el término de 72 horas, y que al lograrlo, se continuaba la tramitación del incidente en el que se debía de resolver si la suspensión que se les había concedido por el lapso mencionado, se transformaba en definitiva. De aquí nació la costumbre de llamar a la suspensión concedida por setenta y dos horas, provisional y la otorgada al resolver el incidente respectivo, definitiva."

Por otra parte dicha medida cautelar recibe el nombre de "provisional" por que su subsistencia dura mientras el juez de distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión respectivo concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado.

Existe un término desde que se solicita la suspensión ordinaria hasta su resolución que permitiría la realización irreparable del acto reclamado, a pesar de la existencia del juicio de amparo y del incidente de suspensión es por ello que el artículo 130 de la Ley de Amparo, consagra la suspensión provisional.

"Artículo 130.- En los casos que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola

presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

"En este último caso, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomara además, en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes."

"El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

La suspensión provisional, así como la de sus efectos, se pueden apreciar mejor mediante la lectura de la siguiente transcripción del maestro Ignacio Burgoa.(12)

"La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del 'estado que guardan las cosas' en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado que éstas se encuentran al decretarse la suspensión provisional, subsiste

mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva, en el primer caso, la autoridad responsable a la cual el juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado, por el contrario, en el segundo la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo."

"La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentran las cosas es decir, la situación creada por los actos reclamados en el momento en que se notifique a las autoridades la suspensión citada, de tal manera, en cualquier sentido la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclaman (cuando aún no se ejecutan) la causación de sus consecuencias o de las situaciones aún no producidas, o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

En síntesis la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse,

mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado o suspensión propiamente dicha.

Por otra parte la situación en que se encuentra el juez de Distrito, para resolver la procedencia de la suspensión provisional, es bastante difícil, pues con frecuencia se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las cuales deben probarse con posterioridad, es por eso que el quejoso al citar los hechos que relata en su demanda lo hará bajo protesta de decir verdad, y previo análisis que haga el juez de esos hechos y de la apreciación del perjuicio que los mismos puedan causar al quejoso, dependerá si se decreta o no la medida cautelar, estando obligado el Juez a tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros perjudicados y se eviten perjuicios a los interesados al decretarse para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía a la libertad personal.

La suspensión provisional, surte sus efectos desde el momento en que la autoridad responsable tiene conocimiento de la medida cautelar, ya sea que el actuario del juzgado se lo comunique o que el agraviado solicite copia certificada del citado proveído y se lo comunique extraoficialmente a la propia autoridad, la mayoría de las veces la responsable se abstiene de ejecutar el acto reclamado en cualquiera de los dos casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 423/86, contenida en el informe

de 1986, visible a fojas 135-136 bajo el rubro:

SUSPENSION PROVISIONAL. A PARTIR DE CUANDO COMIENZA A SURTIR SUS EFECTOS.- "Si el auto en que se concedió la suspensión provisional a los quejosos se dicto desde el día seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis y la notificación del mismo a las autoridades se llevó a cabo hasta el día once del mismo año y mes, en vista de la disposición contenida en los artículos 28 fracción I y 34, fracción I de la Ley de Amparo. fue hasta esta última fecha cuando comenzó a surtir sus efectos la suspensión provisional, lo anterior es así, porque en el expediente no hay dato alguno de que las autoridades responsables conocieron la suspensión antes de esa fecha, por otros conductos."

Por último debemos, recordar que contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja, conforme al artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, lo anterior fue establecido por las reformas del año de 1983, que entraron en vigor en marzo de 1984, dejando insubsistente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideró que contra el referido auto no procedía ningún recurso.

Apoya lo anterior las siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 788/86 (300/86) contenido en el informe de 1987, visible a fojas 340, bajo el rubro:

SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA ELLA CABE EL RECURSO DE

QUEJA Y NO EL DE REVISION.- "El artículo 83 de la Ley de Amparo, no prevé en ninguna de sus fracciones la procedencia del recurso de revisión en contra del auto por el que resuelve la suspensión provisional, y si, en cambio, el artículo 95, fracción XI del propio ordenamiento legal, establece el recurso de queja para combatir dicho auto, por lo que este último medio de impugnación es el idóneo y no aquél."

B) SUSPENSION DEFINITIVA

La suspensión definitiva, es pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el numeral 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.(13)

Existen varios momentos dentro de los cuales se puede solicitar la suspensión de los actos reclamados:

- a) En el propio curso de demanda.
- b) En la misma fecha de la presentación de la demanda, en escrito por separado.
- c) En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado.
- d) En cualquier momento antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Podemos decir entonces que el procedimiento de la suspensión contiene cuatro fases

- 1) La solicitud.
- 2) El informe previo.
- 3) La audiencia.
- 4) La resolución.

En el momento que se pide la suspensión deben acompañarse dos copias del escrito de demanda, puesto que este expediente se debe tramitar por duplicado, la razón de lo anterior nos la da el artículo 142 de la Ley de Amparo, pues cuando se interpone recurso de revisión contra la resolución dictada en

el incidente. el juez de distrito remite el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, y se deja el duplicado en el juzgado de distrito.

Hecho que sea lo anterior, el juez de distrito dicta un proveído llamado "auto de suspensión provisional" en que otorga o niega la suspensión provisional, conforme a la facultad discrecional que al juez le confiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, en dicho acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

El informe previo debe rendirse al tenor a lo dispuesto por el el artículo 132 de la Ley de Amparo

Artículo 132.- "El informe previo se concretará a expresar si son ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión."

"En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente."

El artículo 133 de la ley de la materia, contempla una excepción respecto del informe previo de autoridades foráneas.

Artículo 133.- "Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo

con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrara la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

La audiencia incidental es un acto procesal en que las partes instruyen al juez para que este se encuentre en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria. dicha audiencia comprende los tres períodos que encierra la audiencia constitucional o de fondo, o sea, de pruebas, alegatos y sentencia.

De acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo las pruebas permisibles son: la documental y de inspección ocular, la primera de ellas puede exhibirse conjuntamente con el escrito de demanda o puede exhibirse en la audiencia, conforme al artículo 132 de la ley de Amparo, misma en la que se pide la inspección ocular, el juez del amparo dicta el auto de admisión o desechamiento; ello significa que la substanciación es totalmente de oficio por que de admitirse las pruebas, la documental, se desahoga conforme a su propia y especial naturaleza y la inspección ocular por actuación del mismo juzgador.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial o destierro o alguno de los prohibidos

por el artículo 22 de la Constitución Federal. se permite que el quejoso ofrezca la prueba testimonial. (artículo 131 de la ley de Amparo). Enseguida viene el periodo de alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Agente del Ministerio Público Federal.

En resumen podemos decir que la resolución que pronuncia el juez de distrito en la audiencia tiene el siguiente contenido. en caso de concederse la suspensión al quejoso, los efectos de la misma consisten en obligar a la autoridad responsable a no seguir ejecutando el acto reclamado, paralizando sus consecuencia, evitándolas temporalmente en tanto no sea resuelto el amparo en cuanto al fondo, pero que de suceder para que la suspensión surta sus efectos, el quejoso debe llenar las condiciones de efectividad dentro del término de cinco días.

Es aquí donde surge la continuidad del presente trabajo al hacer una diferenciación entre los requisitos de procedencia y de efectividad, los cuales se analizaran a continuación.

IV) REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LA SUSPENSION

1.- SUSPENSION DE OFICIO

Los diferentes tipos de suspensión los cuales se han estudiado anteriormente, tienen características propias que los hacen diferentes, existen también diversos requisitos de procedencia para cada tipo de suspensión, que van cambiando dependiendo del tipo de suspensión a que se refieran.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece los requisitos de procedencia de este tipo, al señalar:

Artículo 123.- "procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate, de algún otro acto que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada..."

Artículo 22 (Constitución Federal).- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

"No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de

impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109."

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

El tratadista Alfonso Noriega, opina que son dos las razones o motivos que justifican la concesión de oficio de la suspensión del acto reclamado "la imposibilidad física de reponer el quejoso en el goce de la garantía violada, si se concede el amparo en primer lugar y en segundo, la especial gravedad de los actos reclamados que exige que estos no lleguen a consumarse por ningún motivo"(14)

Lo anterior nos da la pauta a manifestar que es de real importancia suspender ciertos actos que de consumarse atacarían una de las garantías mas importantes del hombre como es la vida, por lo que debe evitarse a toda costa que se ejecuten los actos que marca el artículo 22 constitucional por la gravedad que estos revisten.

Por su parte Ricardo Couto considera que : "entre los casos enumerados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, unos como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que si llegan a consumarse hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros,

como el destierro. la multa excesiva y la confiscación de bienes. que aún que se consumen hacen posible la reparación del agravio. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos lleva a pensar el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo momento, por la gravedad que revisten".(15)

La primera fracción del citado artículo determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, sin embargo previendo que pudiera existir otros casos, en que la ejecución del acto reclamado haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada. establece en la fracción II de dicho artículo, una regla general para la procedencia de dicha suspensión, dejando al arbitrio del goce y disfrute de la garantía violada.

El autor citado anteriormente, considera que la fracción II del multicitado artículo, debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, es decir: "los casos de aplicación de aquella deben ser semejantes, a los de que habla la fracción I. esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución."

2.- PETICION DE PARTE

La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son los actos contra los cuales se ha ya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la ley de Amparo.

A) LA SUSPENSION PROVISIONAL

La medida provisional es una de las especies de la suspensión que tiene cabida dentro del amparo indirecto, se refiere a ella el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Artículo 130.- "En los casos que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del

quejoso. si se tratare de la garantía de la libertad personal."

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomara, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes."

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

La suspensión provisional, tiene como elementos de procedencia, los mismos que se necesitan para el otorgamiento de la suspensión definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es completar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso. durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquel perjuicios; es decir existe un paralelismo entre las finalidades de la suspensión definitiva y la provisional. razón por la cual, el legislador establece en el artículo 130 de la Ley de amparo, los mismos requisitos de procedencia establecidos en el numeral 124 del mismo ordenamiento, sin embargo, en lo que se refiere el requisito consistente en el perjuicio al quejoso con la ejecución del acto, la ley es más estricta al tratarse de la suspensión provisional. pues exige que haya peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. Esta

exigencia de la ley se explica por la forma anormal en que se concede dicha suspensión, ya que se otorga sin audiencia de las partes en el juicio.

Desde luego que los únicos elementos con que cuenta el juez de distrito para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, son los hechos relatados por el quejoso en su demanda de garantías, bajo protesta de decir verdad, de cuya veracidad se cerciora el juez hasta dictar el fallo correspondiente, en vista de las pruebas que aporte en la audiencia incidental, que de ser falsos se hará la consignación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Amparo.

B) SUSPENSION DEFINITIVA

Por último, se analizará los requisitos de procedibilidad de la suspensión definitiva, siendo aquella que conceda los jueces de distrito en el amparo indirecto, la cual forma parte de la suspensión ordinaria o a petición de parte.

Artículo 124 (Ley de Amparo) .-"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.-Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de

concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país. o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

La gran mayoría de los autores dividen este numeral en tres partes, los cuales se analizaran uno por uno.

Petición de parte agraviada

Se dice que salvo los casos en que procede la suspensión de oficio es necesario que el quejoso pida la suspensión, tal petición debe presentarse por escrito junto con la demanda o después de haberse presentado la misma, pero no antes que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva; esto último,

conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Artículo 141.- "Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Respecto de este primer requisito, podemos decir que en virtud de que el propósito que se sigue con este tipo de suspensión es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esta interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley como primer requisito para la procedencia de éste tipo de suspensión, supedita en cierto modo, la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

Que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social.

Sobre la fraselología "que no se siga perjuicio al interés social", es forzoso hacer las siguientes consideraciones.

Por principio analicemos lo que significa la palabra perjuicio, la cual no debemos entenderla como se ha interpretado en el derecho civil, o sea como la privación de una ganancia lícita, sobre éste particular la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha determinado que el concepto 'perjuicio' para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de

la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita o como el menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.(16)

Por otra parte en su connotación más general, interés es el 'provecho, utilidad o ganancia' por tanto si el acto reclamado implica un provecho, utilidad o ganancia para la colectividad, para la sociedad, para el conglomerado, el juez de distrito podrá negar la suspensión si juzga que la suspensión del acto reclamado afectará ese provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

Según el tratadista Arellano García,(17) en la suspensión concurren intereses de tres tipos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal, también se protegen esos intereses a través de la suspensión. Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito de que el quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo, para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del tercero perjudicado, mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene sentencia favorable en el juicio el

citado quejoso. Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la injerencia que se asigna al representante de ella al Ministerio Público, dicho funcionario puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar; además los intereses de la sociedad, están tutelados cuando el propio juzgador se le convierte en guardian del interés social, en relación con la suspensión. En efecto se debe negar la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social.

En virtud de que hasta la fecha no se ha podido dar un concepto uniforme de lo que debe entenderse por interés social y orden público, el otorgamiento viene a quedar supeditado al criterio más o menos exigente, del juzgador que decide, ya que, lo que para un juez afecta directamente al interés social y al orden público, para otro no lo afectará, sino indirectamente. Por lo que se refiere al concepto de interés social. Soto Gordo y Liévana Palma, consideran que:(18)

"... El concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, por que se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que si está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social y es claro que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, pueda afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada

comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar sin con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, de una ciudad e inclusive del país entero, como en el caso de que se hubiere pretendido por medio de a suspensión la campaña contra la fiebre aftosa."

En resumen podemos afirmar que es al juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la propia ley le señale los casos concretos en los que se haya calificado ese interés, como lo hizo el legislador en el agregado de la fracción II del artículo 124 de la última reforma de la Ley de Amparo, en el que se indicó que se sigue perjuicio social o se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación y continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter de grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

En estos casos que la propia ley señala es indiscutible

que el arbitrio del juez de distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla, aún cuando en nuestro concepto sí se está facultado para analizar cada caso concreto y decidir si en verdad está en presencia o no de los casos específicos que cita la ley en los cuales la suspensión definitiva debe negarse."

Por último, se verá lo que señala el maestro Ignacio Burgoa:(18)

"Para que se conceda obligatoriamente la suspensión contra los actos reclamados, se requiere, además, que su otorgamiento no cause perjuicio al interés social".

"La idea de 'interés social' estrechamente vinculada al concepto de normas de orden público, es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco o anfimológico y, en esta virtud, nos permitiremos formular algunas consideraciones en torno a ella con el propósito de describirla con la menor imprecisión posible."

".... puede decirse que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Ahora bien, es evidente que el interés de la sociedad es un interés de contenido eminentemente humano. En efecto la persona moral 'Estado' tiene como elemento humano a la sociedad en general y ésta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio

determinado. Por ende, los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derraman, por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad de tal suerte que, cuando dicha persona moral está interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen su elemento humano."

Orden Público

Por lo que se refiere a las contravenciones a disposiciones de orden público, los autores Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, opinan lo siguiente:

"De acuerdo con la teoría, las disposiciones de orden público señalan propiamente las bases para el orden jurídico del país. Hay actos fundamentales en la vida social que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categóricos del legislador de hacer o no hacer. Estas leyes la escuela italiana las denomina coactivas, y cuando se formulan como prohibición, para que el hombre no pueda ejecutar determinados actos, su contravención puede implicar que el acto se anule, si es de naturaleza civil, o que se imponga una sanción corporal, que puede ir desde la privación de la libertad hasta la pérdida de la vida del sujeto infractor. Estas disposiciones prohibitivas, que ya sea que correspondan al derecho civil o al derecho administrativo, implican que los destinatarios están obligados

a cumplirlas bajo la sanción correspondiente, para el caso de que las infrinjan; tanto es así, que el artículo 9° del Código Civil expresamente previene: que los actos ejecutados contra tenor de las leyes prohibitivas son nulos. Esto indica la trascendencia que tienen esas infracciones, en razón de la importancia que en el orden jurídico y social representan las disposiciones que comentamos, que en nuestro derecho se denominan de orden público, puesto que tienen a regular todo el orden social y de ahí se explica que la suspensión no proceda cuando se afecta ese orden, y categóricamente en la fracción II del artículo 124 de referencia así lo dispone.”(20)

Para terminar con este tema citemos la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el informe de 1973, visible a fojas 44, que al rubro dice:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO.-
“De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1985 (Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas) sostiene que bien la estimación del orden público en principio

corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajena a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan, para su fallo sin embargo, en examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando entre otros casos se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como las que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que se otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto

A continuación se explicará lo que debe entenderse por "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto"; por lo que respecta a la palabra perjuicio, este término es exclusivamente jurídico, y también precisamente en cuanto a lo jurídico el perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, lo difícil es lo que se logra con mucho trabajo, por tanto será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado cuanto éste tenga mucho trabajo para obtener la

restitución de sus derechos al dictarse una sentencia favorable de amparo.

Ahora bien, remitiéndonos a lo que dice el maestro Ricardo Couto, sobre este concepto, "la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho y debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurran; la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso y pudiera servir de norma para resolver los innumerables y complejas situaciones que en la practica se presentan, habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea de fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tal circunstancias es sólo prudente arbitrio judicial el que en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso daños; en términos generales puede decirse que todo acto es violatorio de garantías cause perjuicio al agraviado; pero esto no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación."(21)

Por sú parte Arellano García hace las siguientes consideraciones, sobre este problema:

I.- "El juzgador de amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina daños y perjuicios de 'difícil reparación' tales facultades discrecionales las ejerceré frente al caso concreto."

II.- "El juzgador de amparo, tendrá que fundar y motivar

su criterio al determinar que no se otorga la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso daños y perjuicios de 'difícil reparación'; el fundamento estará en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, la motivación deberá expresar las argumentaciones del juzgador que conduzcan a señalar las razones por las que se juzga que el acto reclamado, al ejecutarse no engendre daños y perjuicios de difícil reparación."

III.- "El juzgador de amparo al hacer uso de esas facultades discrecionales no debe olvidar el artículo 89 de la Ley de Amparo, es decir, que el amparo tiene fines restitutorios y, por tanto que debe subsistir la materia del amparo para que en el caso de que el amparo se conceda, el quejoso vuelva a gozar de sus derechos conculcados."(22)

Sin ser suspicaces nos damos cuenta que todos los autores tienen casi el mismo criterio sobre esta fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, y en forma similar Ignacio Burgoa, dispone:

".... El concepto de 'difícil reparación' empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación autoritaria impugnada. Esta apreciación repetimos, no pretende ser una definición del

concepto de "difícil reparación el cual, como hemos afirmado, no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se pretende"(23)

Requisitos de eficacia o efectividad

La última parte del artículo 124 de la Ley de Amparo, nos marca los requisitos de efectividad, condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concebida; esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado.

Este párrafo citado a la letra dice : "El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio."

En líneas anteriores hemos comprendido que la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pero el juez de distrito que la concede lo hace condicionadamente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Artículo 125 de la Ley de Amparo.- "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el

juicio de amparo."

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, al autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Claro esta que la enumeración de estos requisitos los podemos clasificar de la siguiente manera. :

- a) Fianza.
- b) Hipoteca.
- c) Prenda.
- d) Depósito.

Estos requisitos consisten en una garantía, para que pueda ser resarcido al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que le ocasione la presentación de la demanda, en caso de que se niegue el amparo al quejoso.

Esta disposición está ampliamente justificada; la ley colocándose en justo medio, tomando en cuenta los derechos del quejoso y del tercero perjudicado, uno interesado en que al acto reclamado no subsista, y el otro interesado en su subsistencia, subordina la concesión del beneficio al otorgamiento de una garantía cuyo monto debe ser fijado por el juez de distrito, que pueda consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito.

El monto de la garantía requiere de una cuantificación aproximada que ha de realizar el juzgador así determina el artículo 128 de la Ley de Amparo, y que el juez de distrito fijará el monto de la garantía; cuando los derechos del

tercero perjudicado afectados por la suspensión, no sean estimables en dinero, la ley autoriza al juez de distrito que conoce del amparo para fijar discrecionalmente el monto de la garantía.

Por lo que atañe a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, y como se advierte de la redacción del artículo 125 de la Ley de Amparo, es dentro de cinco días siguientes al de la notificación, es pertinente precisar que "eso no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, trascurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución ha llevado, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella."(24)

Cabe hacer la aclaración que el artículo 125 de la Ley de Amparo, menciona la palabra 'garantía' y no precisa que garantía concreta debe otorgarse, en la doctrina, en la legislación supletoria y en la práctica, obtenemos los siguientes resultados .

Tales garantías son :

- a) fianza de compañía autorizada.
- b) fianza de persona física de solvencia acreditada o reconocida, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el requisito de que el fiador que otorga la fianza personal para su suspensión ha de tener bienes

innuebles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 189, del apéndice de jurisprudencia, tomo común al pleno y salas del año de 1975, visible a fojas 497, que al rubro dice:

SUSPENSION FIANZA PARA LA.- "Debe tener el fiador bienes raíces para que pueda considerarse idóneo"

2) Depósito de dinero.- En este caso el depósito debe hacerse en Nacional Financiera S. A. en acatamiento a lo que dispone la ley orgánica de esta institución, sirviendo de apoyo los artículos 10 y 11 de la la citada ley:

Artículo 10 (Ley Orgánica de Nacional Financiera S. A.)
"Nacional Financiera; será exclusivamente depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la federación y del Distrito Federal. Los jueces y las autoridades competentes de las oficinas administrativas estarán obligadas a entregar a la institución dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria"

Artículo 11.- (Ley Orgánica de Nacional Financiera S. A.)
"Deberán hacerse en Nacional Financiera S. A. los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado de los juicios de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales o del distrito federal o por ordenes o contra actos de autoridades de la federación o del Distrito Federal.

Hipoteca.- El artículo 2893 del Código Civil, nos define a la hipoteca.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

Esta para que surta sus efectos en la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado es el que tendrá el carácter de acreedor hipotecario, para que el inmueble con sus respectivos valores permita que se le cubran los daños y perjuicios que se hayan originado con la suspensión.

Prenda.- El artículo 2856 del Código Civil del Distrito Federal dice:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

En este caso para que surte efecto la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado es quien tiene el carácter de acreedor prendario, el valor del bien dado en prenda responde por los daños y perjuicios que se originen a dicho tercero.

CONTRAGARANTIA

Sin embargo el artículo 126 de la Ley de Amparo dice que la suspensión concedida puede quedar sin efecto si el tercero perjudicado da a su vez caución bastante para restituir la cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso; como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto que sea amparado. Sin embargo para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, debe cubrir previamente el importe de lo que haya constituido este costo que comprenderá, según sea la garantía que hubiese otorgado, el de los gastos, primas pagadas por concepto de fianza a la compañía afianzadora el importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad con lo que un fiador particular haya justificado su solvencia, mas la retribución pagada al mismo (que en ningún caso podrá exceder del 50% de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada) los gastos de la escritura y su registro, así como lo de su cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiese otorgado garantía hipotecaria; y los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho, si constituyo depósito. (artículo 126 de la Ley de Amparo)

Es por ello que el régimen de la contragarantía se encuentra contemplado dentro de los artículos 126 al 128 de la

Ley de Amparo; de conformidad al artículo 128 de la citada ley, es el Juez de Distrito al que le corresponde fijar el monto de la contragarantía, claro que también le corresponde determinar si es procedente que se otorgue, y en su caso rechazar o admitir la garantía propuesta a manera de contragarantía.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL PRIMER CAPITULO

- 1.- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICION MEXICO, D. F. 1987.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO, D. F. 1982. p.p. 870
- 3.- BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F. 1982 pp. 709
- 4.- GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F. 1990. pp 1.
- 5.- COUTO RICARDO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. EDITORIAL PORRUA S. A. 4 EDICION, MEXICO D. F. 1983, pp 42.
- 6.- CIT, POS, IBIDEM. pp. 42
- 7.- V. CASTRO JUVENTINO. OP CIT p 471
- 8.- BURGOA IGNACIO. OB CIT. 709-710
- 9.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB.CIT, pp 873 y 874
- 10.-NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA S. A. SEGUNDA EDICION, MEXICO D. F. 1983, p. 893
- 11.- CIT POS. IBIDEM. pp. 892
- 12.- BURGOA, IGNACIO. OB CIT. pp 764
- 13.- SOTO GORDOA IGNACIO, ET. AL. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO D. F. 1959, pp. 73
- 14.- NORIEGA ALFONSO. OB CIT. p. 893.
- 15.- COUTO RICARDO. OB CIT. p. 114
- 16.- TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 131, CONSULTABLE A FOJAS 223, DEL APENDICE DE JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y SALAS DE 1917-1986
- 17.- ARELLANO GARCIA. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO, D. F.
- 18.- SOTO GORDOA IGNACIO. OB CIT pp, 57 y 58
- 19.- BURGOA IGNACIO. OB CIT, pp 736-739

20.- COUTO RICARDO. OB CIT. pp 127.

21.- COUTO RICARDO. OB CIT. pp. 127

22.- ARELLANO GARCIA. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO D. F. pp. 533

23.- BURGOA IGNACIO, OB CIT pp. 744

24.- ARELLANO GARCIA. OB CIT PP. 533.

CAPITULO II

EL HECHO SUPERVENIENTE

DEFINICION DEL HECHO SUPERVENIENTE.

Ya explicamos en el capítulo anterior en forma general el tema relativo a la suspensión en todas sus manifestaciones; ahora bien, siendo el problema principal de nuestra tesis es el artículo 140 de la Ley de Amparo, mismo que contiene la figura del hecho o causa superveniente. A primera vista la ley de Amparo, plantea al hecho superveniente de una manera muy simple, pero en realidad en la vida practica y jurídica presenta cuestiones difíciles de resolver, por la confusión en que se incurre al interpretarlo por no contener un criterio claro respecto de lo que debe entenderse por hecho o causa superveniente.

A continuación se verá el surgimiento del hecho superveniente en la legislación mexicana.

Isidro Rojas y Francisco Pascual en su obra sobre el Amparo y sus reformas, establecen que la tercera ley de amparo misma que fue promulgada el catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, establece la fijación de las reglas para la suspensión del acto reclamado, que le dan facultad al juez para revocar o dictar el auto de suspensión en el curso del juicio, y es aquí en donde se contempla por primera vez al hecho superveniente, "Novedad fue también lo establecido por

esa ley la facultad otorgada al juez por el artículo 16 de revocar el auto de suspensión o al contrario, de pronunciarle durante el curso de juicio, cuando sobreviniere motivo bastante; estatuto muy racional que permite al juez una libertad de acción, muy útil para el cumplimiento de la justicia"(25)

Los celebres tratadistas Soto Gordo y Liévana Palma, comentan : "Cuando se reglamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el año de 1903, lo relativo al juicio de amparo y de la suspensión, había sobre el particular un precepto que después se reprodujo en la ley de amparo de 1919, y que no variaba sustancialmente respecto a la procedencia de la suspensión, pues ese precepto autorizaba al juez de distrito para que modificara o revocara el auto en que hubiere concedido aquélla cuando ocurriera un motivo sobreveniente que le sirviera de fundamento."

"...Conforme a esta disposición, la causa determinante de la modificación o revocación de un acto que otorgara o negara el beneficio de la suspensión, radicaba en un MOTIVO SUPERVENIENTE, y analizando lo que era el motivo, se llegó a la conclusión de que constituía algo subjetivo de naturaleza psicológica lo que determinaba que el juez de distrito modificara o revocara la resolución en que antes había concedido o negado la suspensión."

"...Tal situación continuó hasta antes de la ley en vigor, en cuyo artículo 140 se autoriza al juez de distrito para modificar o negar la suspensión concedida o negada, pero ya no

por motivo, sino por un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

"...Estimamos que la razón de ese cambio de criterio del legislador radica en que como la suspensión se refiere a los hechos reales y positivos que se suceden en la vida práctica de una comunidad y no a las condiciones subjetivas que el juez puede apreciar en un momento dado, como causa determinante de la revocación de la resolución que antes dictó negando o concediendo la suspensión definitiva, era más impersonal y técnico hablar de un hecho en vez de motivo."

"...A nuestro modo de ver, dar al juez de distrito una facultad tal amplia como la que se concedía antes de la ley en vigor implicaba un peligro para la estabilidad de la suspensión concedida puesto que bastaba que en su concepto hubiera un motivo superveniente, que podría ser hasta imaginario y por lo mismo subjetivo, para que cambiara de criterio y revocara la medida, y esto ocasionó que el legislador cambiara la palabra MOTIVO por la de HECHO SUPERVENIENTE".(26)

Antes de tratar de definir al hecho o causa superveniente, citemos lo que dice el Licenciado Efraim Polo Bernal sobre lo que es el hecho jurídico, en su obra el Juicio de Amparo contra Leyes, el cual dice: "La teoría general del derecho ha examinado ampliamente sobre lo que son los hechos jurídicos, cuya trascendencia es enorme, y de ella da fe la máxima aceptada como principio de derecho, y que se enuncia como: El derecho nace del hecho, cuya afirmación es incommovible. Interesa, no obstante recordar que: todo hecho es un

acontecimiento dependiente o independiente de la voluntad del hombre, susceptible de producir consecuencias jurídicas. Mayor relevancia adquiere el tema, en la materia procesal de amparo, por la especial referencia al hecho superveniente, que por no haberse llegado a conclusiones claras y precisas, su análisis presenta serias dificultades."

"A nuestro juicio, los hechos jurídicos de amparo son todos aquellos acontecimientos o circunstancias materiales relevantes a los que la Ley de Amparo vincula efectos jurídicos y que tienen el fin de conseguir una resolución judicial de determinado contenido, o que cambien una situación jurídica anteriormente creada, mediante influjos psíquicos ejercidos por el juez de amparo de acuerdo con las alegaciones y aportaciones de pruebas provenientes de la autoridad responsable, del tercero perjudicado o del quejoso en el juicio principal de amparo, si se trata de la suspensión de oficio, o en el incidente mismo de la suspensión abierto con motivo de la solicitud de parte agraviada, y que, por calificárseles como supervenientes, el tiempo opera más bien que como un hecho, como productor de hechos en el juicio o en el incidente mencionados"(27)

Analizando lo que opinan los diferentes juristas sobre lo que es el hecho superveniente, podemos mencionar al Licenciado Ricardo Couto, el cual dice que por "hecho superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban al resolverse el incidente, y de tal manera,

que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión. Así se establece en la ejecutoria publicada en la página 1418 del tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación, y en las publicadas en las páginas 4956 y 5224, del tomo LXXII, que ampliando dicha tesis, dicen que el hecho que no se hayan rendido pruebas al resolverse primeramente sobre la suspensión y que después se rindan, no es motivo para estimar que hay un hecho superveniente que amerite conceder la suspensión que antes se hubiere negado."

"No obstante lo expuesto en las anteriores ejecutorias y en otras que forman jurisprudencia, bajo la tesis número 1062, publicada a páginas 4634, del tomo LXXIV, se establece que: Por hecho superveniente debe entenderse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el juez Federal en el momento de otorgarse; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció, cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, y esta obligado el juez a tener en cuenta muy especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual existe."(28)

En resumen Ricardo Couto, entiende esta mutabilidad en función del carácter precario de las pruebas que sirvieron de base a la resolución que concedió la suspensión

Sobre el particular Ignacio Burgoa, en su obra el juicio

de amparo comenta que "la suspensión definitiva se concede o niega por el juez de distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto reúne los requisitos que la ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia a que ha aludido en repetidas ocasiones, pues bien puede suceder que el juez de distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma, sin embargo con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan o bien a hacer improcedente la suspensión otorgada o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes; Por ende, desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente se traducen, o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión. Naturalmente que esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del período procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se

pronuncie en el fondo del amparo. En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión"(29)

Por lo anterior el doctor Burgoa, explica la institución en razón de que, después de dictada la resolución suspensiva, puedan surgir circunstancias que hagan improcedente la suspensión concedida, o bien, que acusen las condiciones de procedencia que antes estaban ausentes.

Soto y Liévana Palma, señalan que: "La aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en el resolución de suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente, que es precisamente, lo que puede determinar el cambio de la situación jurídica creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio"(30)

Reafirmando el concepto del hecho superveniente el maestro Alfonso Noriega, nos proporciona su definición del hecho superveniente:

Por causa superveniente debe entenderse: "El acaecimiento de un hecho o circunstancia, posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente el que cronológicamente acontece con

posterioridad al tiempo en que el juez federal conoció de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el juez en el momento de dictar la resolución y, por último, no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; y todo esto en virtud de que el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo, siempre que no se haya dictado en el mismo sentencia ejecutoriada..."(31)

Por otra parte analizaremos la jurisprudencia que se ha sustentado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los diversos Colegiados de Circuito, entre estas diversas tesis, podemos mencionar a las siguientes:

REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. QUE SE ENTIENDE POR TAL.- "Las resoluciones de los jueces de distrito, en los incidentes de suspensión, sólo pueden ser revocadas por éstos cuando ocurre algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; fuera de este caso, los jueces federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones. Ahora bien, por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión."(32)

HECHO SUPERVENIENTE. CONFIGURACION JURIDICA DEL

SUSPENSION.- "Para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y, por lo tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivo el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva."(33)

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- "Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."(34)

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES.- "Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifica la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."(35)

De las anteriores jurisprudencias, así como los conceptos de los diversos tratadistas vistos en estas líneas, los mismos

utilizan los términos hecho y causa superveniente, sin hacer una diferenciación clara sobre ellos, remitiéndonos a la ley de amparo, el multicitado artículo 140 de la Ley de Amparo, en el texto del mismo se utiliza la palabra hecho, entonces pues, la doctrina y la jurisprudencia por costumbre han acogido la palabra causa; anteriormente habíamos determinado que en la ley reglamentaria de 1919, la revocación o modificación de la suspensión, radicaba en un "motivo" superveniente, llegándose a la conclusión de que éste era algo subjetivo de naturaleza psicológica, y para diferenciar entre lo que es un hecho real y positivo y un motivo subjetivo pondremos un ejemplo: si una persona mata a otra por celos, el hecho es el asesinato y el motivo de éste son los celos. Si retomamos lo planteado en un principio, veamos que dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre los términos causa y hecho.

Causa.- (del latín causa) ... "Lo que se considera como fundamental u origen de algo. Motivo o razón para obrar. Empresa o doctrina que se toma interés o partido. Litigio, pleito judicial. Derecho, proceso criminal que se instruye de oficio o instancia de parte. Ilicita, lo que se opone a las leyes o la moral..."

Hecho.- (del latín factus) ... "Cosa que sucede, asunto o materia de que se trata y caso sobre que se litiga o da motivo a la causa. Acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedir jurídicamente. El que tiene consecuencias jurídicas probadas. Derecho.- Sirva para denotar que una causa se procede

arbitrariamente determinaría de fuerza y en contra de lo prescrito en el derecho..."(36)

Hecho lo anterior podemos advertir que estos dos términos no nos dan una respuesta clara y positiva para inclinarnos por un concepto en particular, es por ello que en este trabajo a partir de lo anterior debemos utilizar ambos términos como sinónimos.

Por último y a manera de resumen trataremos de proporcionar una definición del hecho superveniente y podemos decir que este nace cuando dictado el auto de suspensión, ocurra posteriormente un hecho que subvierte los elementos de procedencia o improcedencia que sirvieron para dictar tal medida, sin que sea óbice lo dicho de que el hecho sea anterior a la fecha que se dictó la resolución suspensiva, pero por causas externas al juzgador no fue tomada en cuenta por éste, sin que sea imputable el hecho a algunas de las partes, y que ese cambio lleve consigo, como consecuencia, natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión; así como la modificación de sus modalidades accesorias, pues esta se produce respecto del monto de la garantía establecida.

CLASES DE SUSPENSION SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE O REVOCARSE POR UN HECHO SUPERVENIENTE

Hemos comprendido que la suspensión del acto reclamado es susceptible de clasificarse desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

Por otra parte, la suspensión ordinaria desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración puede clasificarse en suspensión provisional y definitiva. Por lo anterior se entiende que la forma genérica de la suspensión en que procede es a petición de parte y excepcionalmente de forma oficiosa.

Pero en esta ocasión daremos un giro para estudiar que clases de suspensión son susceptibles de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, y en este caso veremos primero a la suspensión provisional, las razones son obvias y las conoceremos a continuación.

Suspensión Provisional

Comenzaremos analizando a la suspensión provisional citando una definición de la misma: "Es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables, que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la

resolución que concede o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.”(37)

Por principio de cuentas veamos el contenido del artículo 131 de Ley de Amparo.

Artículo 131 de la Ley de Amparo.- "...Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas. Trascurrido dicho término con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en el caso previsto en el artículo 113, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley...."

En resumen la suspensión provisional dura setenta y dos horas, aunque en la practica este término dura mucho más, puesto que en los juzgados de distrito la carga de trabajo es intensa y por lo tanto es humanamente imposible resolver todos los incidente dentro del término que marca la ley.

"De lo anterior se desprende que una vez que el juez de distrito dicta el auto de suspensión provisional, sólo puede cambiarlo a través de la resolución sobre suspensión definitiva, pues cualquiera que sean las razones de interés

público o de otra naturaleza que se invoquen como supervenientes para que se modifique la situación creada por el auto de suspensión provisional, ello no puede ser causa para contravenir la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuya observancia es de mayor interés público."(38)

Concretamente diremos que la suspensión provisional no puede ser revocada o modificada por un hecho superveniente, la razón es sencilla puesto que de suceder lo anterior carecería de sentido el artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que los efectos limitados y precarios del auto provisional, están destinados a agotarse en la suspensión definitiva, de hecho no existe una prohibición expresa para determinar lo anterior, pero de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la materia, la existencia de la suspensión provisional es efímera, ya que sus efectos duran hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la medida definitiva.

Esto que sostenemos lo podemos reafirmar con lo que dispone el Licenciado Efraín Polo Bernal, "Que aún cuando no existe prohibición alguna expresa de revocar o modificar la suspensión provisional, dada su existencia efímera, pues su vigencia dura hasta que se dicte la suspensión definitiva, la cual deberá pronunciarse dentro de un término de setenta y dos horas (que en la practica es mucho mayor), de haberse promovido, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo tiempo en el que duran los efectos de la suspensión

provisional, y se afirma que no tiene caso en modo alguno substanciar el incidente de revocación o de modificación de la suspensión provisional, ya que en el caso de abrirse dicho incidente, con motivo de la suspensión definitiva, éste quedaría sin materia."(39)

Por otro lado, es evidente que no puede invocarse como apoyo para modificar el auto de suspensión provisional por un hecho superveniente al artículo 140 de la Ley de amparo, ya que éste precepto legal se refiere a la suspensión definitiva, ya que la ley de amparo cuando alude a la citada medida suspensiva la denomina "autos de suspensión" y cuando se refiere a la suspensión provisional la denomina en forma expresa en esos términos.

Suspensión definitiva

Toca el turno ahora, de analizar a la suspensión definitiva y apoyándonos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los diversos tratadistas debemos concluir que este tipo de suspensión si es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, esto se basa en que ésta medida cautelar tiene efecto más duraderos que la suspensión provisional puesto que los efectos de la primera surten desde que se dicta la misma hasta que se declare sentencia ejecutoria en el fondo del asunto; este inter puede ser bastante largo pues puede darse el caso que los autos originales se remitan al Tribunal Colegiado de Circuito, en

grado de revisión y por la gran cantidad de trabajo que dichos órganos jurisdiccionales tienen, el expediente puede tardar bastante tiempo que se dicte sentencia ejecutoriada.

Entonces, "La suspensión definitiva si es susceptible de modificarse o de revocarse y lo es en tanto que sus efectos duran hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio, y por un hecho superveniente que le sirva de fundamento, debiendo agregar que el término "auto" que utiliza el artículo 140 de que se trata, la Corte lo ha entendido, también como resolución y la suspensión definitiva se dicta mediante la resolución "interlocutoria", negandola o concediendola, previa audiencia incidental a que alude el artículo 131 de la ley de Amparo"(40)

Atendiendo a las razones anteriores de manera que si "por un erróneo conocimiento de los hechos, se concedió una suspensión que debió negarse, o se negó la que debió concederse, el juez debe atender a la realidad, tal cual existe para que se satisfagan los fines de la ley; poco importa que el hecho sea anterior o posterior al tiempo en que el juez dicto su primera determinación, poco importa la forma en que el juez adquiriera conocimiento de la realidad, basta que ésta exista para que el juez tenga el deber, si negó la suspensión de concederla, para conservar la materia del amparo de modificar el auto en que la concedió, si en la forma en que lo hizo no se satisface aquella finalidad o de negarla si no hay elementos que los justifiquen"(41)

Por ende es aquí donde el juez de Distrito se encuentra mejor informado para resolver la suspensión definitiva, pues en

la suspensión provisional el juzgador no cuenta con más elementos que las afirmaciones del quejoso que algunas veces no son del todo ciertas, y ya en la audiencia incidental el citado funcionario puede contar con las pruebas y alegatos de la autoridad responsable y del tercero perjudicado (si lo existiere) para resolver sobre la medida cautelar definitiva; entonces no estamos exentos y es lógico y razonable que más tarde el juez conoce de hechos y circunstancias que modifiquen su primitiva determinación.

Sirven de apoyo a lo sostenido anteriormente las siguientes jurisprudencias

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES REVOCABLE POR HECHO SUPERVENIENTE.- "Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, estatuye que mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento también lo es la posibilidad de revocación o modificación de dicha medida se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el juez a-quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional esta legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración en efinera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la ley de la

materia, cuando contando con mayores elementos, incluso con los que proporcione las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva."(42)

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro dice:

SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.-"Al referirse el artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado concedido la suspensión por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la sentencia definitiva."(43)

Suspensión de Oficio

Este tipo de suspensión definitivamente si puede ser revocada o modificada en razón que ni el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni ningún otro del mismo ordenamiento legal, establecen prohibición alguna al respecto.

Ahora bien, esta situación nos introduce a hacer una distinción entre la medida cautelar a solicitud de parte y la suspensión oficiosa, si a esta última la comparamos con la medida provisional encontraremos ciertas similitudes entre las

dos, en cuanto a que ambas ordenan que las cosas se mantengan en el estado en que encuentren, no obstante que una se dicte en el auto admisorio de la demanda y la otra en un proveído por separado al cuaderno principal, llamado auto de suspensión provisional, no obstante lo anterior cabe advertir que la suspensión de oficio sólo se entiende a la suspensión definitiva por las siguientes razones.

La suspensión definitiva, es recurrible con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, el cual dice :

Artículo 83 de la Ley de Amparo.- "Procede el recurso de revisión:

II)... "Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

2) "...Concedan o nieguen la suspensión definitiva...

En tanto la suspensión de plano es también recurrible mediante el recurso de revisión conforme lo establecido por el artículo 89 tercer párrafo de la ley de amparo, que a la letra dice:

... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo."

De lo anterior desprendemos que estos dos tipos de

suspensión pueden combatirse mediante el recurso de revisión, situación que no acontece con la suspensión provisional, que es recurrible en queja con apoyo en el artículo 95 fracción XI.

Artículo 95 de la Ley de Amparo.- "El recurso de queja es procedente:

XI.-"... Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Por ello es que aunque se tramite un recurso de revisión en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de plano o se solicite un incidente para decidir sobre la revocación o modificación de este tipo de suspensión, los efectos de ésta perduran hasta sentencia dictada en el juicio de amparo, cause ejecutoria, en virtud de que sea cual fuere el tiempo que tarde en tramitarse el citado incidente o la misma revisión, los efectos de la suspensión de oficio podrán ser variados hasta antes que cause estado la citada resolución.

Así pues diremos que el beneficio cautelar decretado oficiosamente por el juez de distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decreto en la interlocutoria respectiva. No se advierte entonces por lo mismo que exista fundamento jurídico ni tampoco motivo lógico alguno para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos.

**REQUISITOS QUE SE DEBEN DE REUNIR PARA OTORGAR
LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE**

Hemos dejado establecido anteriormente que la suspensión provisional la consagra el artículo 130 de la Ley de Amparo, pero los requisitos de procedibilidad de este tipo de medida son los mismos para la suspensión definitiva; es decir, entre estas dos hay un paralelismo o similitud, sólo que para el otorgamiento de la suspensión provisional la ley es más estricta, al existir peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, hemos comentado que en cierto momento el juez se debe someter a las manifestaciones hechas por el quejoso en su escrito de demanda situación que se aclara hasta la definición de la interlocutoria definitiva; en el subtema anterior comprendimos la suspensión provisional tiene consecuencias efímeras. En consecuencia, de lo anterior advertimos que si desde un principio no es susceptible de modificar o revocar la suspensión provisional por un hecho superveniente, sería improcedente profundizar sobre el tema en el caso que se pudiera modificar la suspensión por un hecho superveniente.

Por lo que hace a la suspensión definitiva diremos que los requisitos de procedibilidad de la medida definitiva, se encuentran reglamentados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que son:

- a) Que lo solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se

contravengan disposiciones de orden público.

c) Y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Hemos desglosado en el capítulo primero con amplitud a cada uno de los requisitos anteriores, entonces hacemos extensivos los conceptos vertidos en dichas páginas para el efecto de establecer los requisitos de procebilidad, en caso de que se modifique o revoque la suspensión definitiva por un hecho superveniente.

Ahora bien, creemos que para otorgar la suspensión definitiva por un hecho superveniente se debe estudiar nuevamente si se reúnen todos los requisitos que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo, para proceder a otorgarla, por lo que pensamos que el juez de distrito debe estudiar dicho problema como si se tratara de la interlocutoria inicial; es decir el juez a-quo con apoyo en el hecho que dió motivo a revocar la medida cautelar y con lo planteado por el peticionario de garantías en su demanda, deberá resolver lo que en derecho proceda, previo análisis y estudio del artículo 124 de la ley de la materia, como si estuviera resolviendo sobre la suspensión provisional.

Para apoyar lo manifestado anteriormente es sostenible la siguiente tesis que al rubro dice:

HECHO SUPERVENIENTE. AGRAVIO INEXISTENTE.- "Si el quejoso invocó como hecho superveniente para obtener la suspensión, que ya no existe el motivo que se fundó la negativa de dicha medida por hacer obtenido la posesión de un inmueble, como para la

procedencia de ese beneficio tiene que examinarse si se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, si en el caso no se reclama ningún acto que tienda a privarlo de la posesión que dice tener, es indiscutible que no pueda haber agravio, ni menos perjuicio que funde la procedencia de dicha suspensión."(44)

Pensamos que el quejoso debe aparte de acreditar los extremos del artículo 124 de la ley de Amparo, a nuestro juicio debe de llenar los siguientes:

a) El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende o en su defecto que el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicha resolución y no se hayan puesto en conocimiento del juez; advirtiéndose que las partes no debieron conocer de tal hecho o hayan podido recabar pruebas sobre el mismo.

b) Que el hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión.

c) Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate.

Existe un momento procesal durante el cual se posible solicitar la modificación o revocación por un hecho superveniente y esto es hasta antes que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; es decir toda vez que las partes no hubieren interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito, se declara que dicha sentencia ha quedado firme, y como sabemos el incidente

de suspensión es accesorio del fondo del amparo y si atendemos al principio de derecho que dice que lo accesorio sigue a lo principal, obviamente que el citado incidente se agrega al mismo como asunto totalmente concluido.

d) En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión por un hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías y por ende el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. O sea el quejoso viene al amparo reclamando determinados actos, la suspensión se otorga o se niega conforme a dichos actos y lo que se pretende la modificación o revocación de la resolución que concedió o negó la medida cautelar; consecuentemente, los hechos supervenientes que se aducen deben estar relacionados con los actos reclamados que originalmente se solicitaron en la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

HECHOS SUPERVENIENTES. CUANDO NO EXISTE.- "Si los actos que se consideran como supervenientes, son esencialmente distintos de los que fueron materia de la demanda de amparo, tal vez puedan dar base a entablar un nuevo juicio de garantías, más no para fundar en ellos la suspensión por causa superveniente, conforme a lo que dispone el artículo 140 de la Ley de Amparo, pues si se trata de actos distintos a los reclamados en un principio, y aún cuando también se hayan reclamado las consecuencias de esos actos, debe

entenderse que tales consecuencias sean inmediatas y necesarias de dichos actos, lo que no sucede si, a virtud de diversas promociones de las partes, continuó el procedimiento judicial hasta dictarse una diversa resolución, distinta a la reclamada."(45)

e) El quejoso debe demostrar que el acto reclamado tildado de superveniente en realidad le afecta su esfera jurídica, es decir debe quedar claro el requisito de la fracción III de la ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo manifestado anteriormente la siguiente jurisprudencia:

HECHO SUPERVENIENTE. CUANDO SUBSISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.- "Aunque en el supuesto de que exista el hecho superveniente en que descansa la petición de que se conceda la suspensión solicitada, ni en ese supuesto cabe concederla. si existe razón para negarla, que la que se dió en la primera interlocutoria; así pues primero es demostrar que el que pide la suspensión puede ser afectado por el acto reclamado, para que después analizar si un hecho puede dar base para que se considere como superveniente y dé causa para otorgar una suspensión, lo que sería ocioso estudiar, si no se ha puesto de manifiesto o demostrado, ante el juzgador, si en realidad el acto reclamado puede afectarlo, para que quedara satisfecho el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo."(46)

Respecto del particular Soto y Liévana Palma opinan: "El citado artículo 140, parte de la circunstancia de que el

hecho superveniente, que es la causa de la modificación o revocación del auto en que se haya concedido o negado una suspensión, se produzca en primer lugar, después de haberse notificado la resolución que pretende revocarse o modificarse, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia definitiva en el amparo; pero debemos agregar también que el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, por que si se invoca como hecho superveniente cualquier hecho que no tenga ninguna relación de causalidad con los actos reclamados, por más que constituya un hecho superveniente, no será bastante para la procedencia de la revocación o modificación del auto de suspensión."(47)

En relación con la suspensión de oficio se debe estar a lo ordenado en lo manifestado sobre la medida definitiva, puesto que éstas dos medidas cautelares tienen mucho en común, además de ser homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos, y para otorgar la suspensión de oficio por un hecho superveniente estimamos que se deben de dar los mismos requisitos asentados para la suspensión definitiva.

Para finalizar éste capítulo, veremos a continuación las situaciones en que no se da el hecho superveniente.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CASOS EN QUE NO EXISTE HECHO SUPERVENIENTE

Por principio de cuentas, diremos que para que realmente se constituya un hecho superveniente, deben de reunirse diversos requisitos los cuales no siempre se realizan, esta figura procesal en cierta forma puede ser un arma de dos filos, por una parte puede resultar un remedio eficaz en contra de las arbitrariedades de las autoridades responsables, y por otro lado puede resultar que algunos abogados (que para ser sinceros que no harían para ganar el juicio, en beneficio de sus clientes) encontrándose en el caso de haberseles negado la suspensión definitiva por cualquier motivo, pudieran promover sin fundamento alguno la revocación de la suspensión por un hecho superveniente, todo esto es posible de acuerdo a la libertad que la ley de amparo otorga a esta figura jurídica, bondad que se funda en la no regulación en forma específica de este fenómeno de la suspensión.

Podemos considerar que las partes en el juicio de amparo tienen la obligación de aportar al juzgador todos los elementos de prueba necesarios para resolver sobre la suspensión definitiva, y si en el caso que alguna autoridad responsable no rindió con la debida oportunidad su informe previo, no puede considerarse como causa superveniente, pues sólo se trata de elementos probatorios que la misma no aportó al celebrarse la audiencia incidental. En relación con el ofrecimiento de pruebas, podemos encontrar varios puntos importantes y lo manifestado en el párrafo anterior se hace extensiva a la parte

quejosa, entonces en el caso que el agraviado pretenda que se le dé oportunidad de acompañar nuevas pruebas en el incidente una vez fallado este, con lo cual se llegaría al absurdo de abrir un nuevo período de pruebas, lo cual no está autorizado por la ley.

No puede tomarse como acto superveniente para conceder la suspensión el hecho que no se hayan rendido las pruebas en la audiencia incidental y posteriormente se pretenda rendirlas, ya que forzosamente como lo marca la ley se deben desahogar en la primera audiencia, de otro modo se llegaría al absurdo de que se volvería a abrir un segundo período de pruebas, lo cual como ya se dijo es contrario a la ley. Por otra parte no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia, si estas ya existían desde el principio del juicio, siempre y cuando este hecho no sea imputable a alguna de las partes.

Por lo anterior, entonces debemos mantener el mismo criterio respecto del tercero perjudicado, apoyándonos en la siguiente jurisprudencia, misma que al rubro dice:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE (PRUEBAS NO RENDIDAS OPORTUNAMENTE) "Para que exista causa superveniente para revocar la suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado."(48)

Asimismo, y analizando a las dos siguientes

jurisprudencias surge el siguiente problema, a saber:

CAUSA SUPERVENIENTE. PRUEBAS.- "Para que se pueda conceder la suspensión por causa superveniente, es necesario que exista un hecho posterior, que haya modificado la situación jurídica existente al resolver primeramente sobre la suspensión, y no pueden ser tomadas en cuenta por el juez, por no haber sido presentadas, pero que ya existían con anterioridad a la fecha en que se negó la suspensión."(49)

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- "Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión; pero si las pruebas que el quejoso rinde, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para conceder la suspensión por causa superveniente."(50)

Respecto a lo anterior encontramos una contradicción que nosotros no apoyamos, pues si atendemos a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, esta aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución incidental que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, pero también es cierto que se configura el hecho superveniente cuando por alguna razón que no sea imputable a alguna de las partes en su

oportunidad no fueron ofrecidas las pruebas pertinentes, consideramos que de no realizarse lo anterior se atentaría directamente al objetivo principal de la suspensión ya que se dejaría a las partes en completo estado de indefensión, pues si ya existía la probanza y por algún motivo no fue posible conocerla es procedente y fundado admitirla en el caso que se promueva la modificación o revocación por un hecho superveniente.

Por otra parte existe la figura procesal que no contempla la Ley de Amparo pero que tiende a confundirse en cierta forma con el hecho superveniente y es aquella que se denomina como la violación o incumplimiento a la suspensión decretada; este problema lo trataremos de ejemplificar de la siguiente manera: si se concede la suspensión provisional o definitiva contra una orden de clausura de un negocio determinado y que durante la vigencia de aquella se llevó al cabo la misma, esta no constituye un hecho un hecho superveniente sino en el último de los casos resulta desacato o incumplimiento de la suspensión decretada. Y en el supuesto que se realizará lo anterior si son esencialmente distintos los actos que se reclamaron en el escrito inicial de demanda, tal vez pudiera ser materia de otro juicio de amparo, y aun cuando desde un principio se hubieran reclamado las consecuencias de esos actos, debe entenderse que tales resultados sean inmediatos y necesarios de los mismos.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL SEGUNDO CAPITULO

- 25.- ROJAS, ISIDRO. ET. AL. EL AMPARO Y SUS REFORMAS. MEXICO TIP. DE LA COMPANIA EDITORIAL. ED. CATOLICA. 1907. pp. 242.
- 26.- SOTO GORDOA IGNACIO. ET. AL. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO, D. F. 1959, pp. 110
- 27.- POLO BERNAL, EFRAIN. EL JUICIO DE AMPARO CDNTRA LEYES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, D. F. 1991. pp. 328.
- 28.- COUTO RICARDO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. EDITORIAL PORRUA S. A. 4 EDICION, MEXICO D. F. 1963, pp 199-200
- 29.- BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F. 1982 pp. 799-800
- 30.- SOTO GORDOA, IGNACIO. OB CIT. p. 111
- 31.- NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA S. A. SEGUNDA EDICION, MEXICO D. F. 1983, p. 956
- 32.- TOMO XXVIII. p 1418. ZARATE ALBARRAN, ALFREDO. 12-III-1930
- 33.- INCIDENTE DE SUSPENSION EN REVISION 573/75. PROMOVIDO POR SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES "LOS MOCHIS S. C." 29 DE ABRIL DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO L. PALMA. INFORME DE 1976, 3a PARTE, FOJAS 188, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
- 34.- TOMO XXVIII, 5a EPOCA, p. 1418. ZARATE ALBARRAN, ALFREDO, APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988, R-S. p 3071
- 35.- TESIS 1907. APENDICE DE 1917-1988, R. S. p. 3073.
- 36.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA. REAL ACADEMIA ESPANOLA, 1984. TOMO I.
- 37.- BURGOA. OB CIT. p 781
- 38.- SOTO GORDOA, IGNACIO. OB CIT p 68
- 39.- POLO BERNAL, EFRAIN. OB. CIT. p 330.
- 40.- CIT. POS. IBIDEM P 330
- 41.- COUTO RICARDO. OB. CIT. p 200
- 42.- QUEJA 329/71, J. GUADALUPE MENDOZA, 10-SEPTIEMBRE-1971,

UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE ARTURO SERRANO R. SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. INFORME DE 1971. p 12

43.- QUEJA 19/75. TRANSPORTACIONES AEROPUERTO S. A. 24-VI-1975,
INFORME DE 1975, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. p 184-185.

44.- TOMO LXX, p. 5402, ESCOBAR LEOPOLDO. 30/VIII/1943

45.- TOMO XCIV, p. 700. HANOUNE, JORGE ABRAHAM. 25/X/1947.

46.- TOMO LXXXIX, p 1330, CAMACHO MARIA LUZ Y OTRAS.
3/VIII/1946.

47.- SOTO GORDOA, IGNACIO. OB. CIT. p. 111-112

48.- 5a EPOCA, TOMO LVL, p 1204, COMUNIDAD AGRARIA DEL RANCHO
VIEJO, APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988. p 3073

49.- TOMO XLVIII. P 3146. ACTO RECLAMADO EN LA SUSPENSION. EN
MEXICAN GULF OIL COMPANI. 18-VI-1936

50.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988, TOMO COMUN AL
PLENO Y SALAS p.p. 3073.

CAPITULO III

REVOCACION COMO EFECTO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERVENIENTE

DEFINICION DEL TERMINO REVOCACION

Para iniciar este capítulo debemos transcribir el artículo 140 de la Ley de Amparo, el cual dentro de su texto legal, indica "...mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o REVOCAR el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Si se atiende al espíritu de este artículo veremos que existen dos palabras muy significativas que son la modificación y la revocación, este numeral como se ve es demasiado escueto, pues no se hace una clara y precisa diferenciación entre estos dos términos; diremos pues, que por principio de cuentas los efectos del hecho superveniente son la misma revocación o la simple modificación del proveído suspensivo, por lo que en estos dos últimos capítulos trataremos de demostrar la importancia del artículo 140 de la citada ley, y advirtiéndose que la ley de amparo no contempla algún capítulo o artículo que establezca una diferencia entre los términos en cuestión, se realizará un desglosamiento de los mismos en forma separada, y paralelamente se establecerán las características y efectos, así como un posible procedimiento a

seguir para resolver este problema de la suspensión.

En primer término comenzaremos por tratar de definir a la revocación, el Licenciado José Ovalle Favela, señala que la revocación "es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."

Además el citado tratadista comenta "Que la revocación en un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso, además es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, por que el mismo juez que dicto la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso." (51)

Planteándonos la interrogante sobre lo que realmente significa el término revocación, citemos a los diferentes tratadistas que analizan a dicha figura en sus obras, y lo que sucede es que los mismos sólo hacen comentarios referentes a sus efectos sin definir a la revocación; sin embargo existen otros autores que si lo hacen entre ellos Ignacio Burgoa, quien nos dice:

..."Sin embargo con posterioridad a la interlocutoria en la cual se concedió o negó la suspensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan o bien a hacer improcedente la suspensión otorgada o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes. Por ende, desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas, estas circunstancias

constitutivas del hecho o causa superveniente, se traducen, o en la ausencia de los requisitos de procedencia legales de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión..."

... "En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entiende aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal (desde que se dicta la medida suspensiva hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo de que se trate) y que vienen a acusar, o bien la inexistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión, (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorga esta medida cautelar al quejoso) o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto que se revoque la denegación de la suspensión)

(52)

Es decir un hecho superveniente altera los requisitos legales de procedencia, lo cual puede suceder de dos formas distintas: en la ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la resolución suspensiva, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión de el acto reclamado; esto trae como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva negando la medida cautelar que se hubiere concedido o otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso concreto, pues fuera de estos dos casos, los jueces federales no están capacitados para revocar sus propias determinaciones.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, (53) revocar es "dejar

sin efecto un acto jurídico", mientras que para el Licenciado Polo Bernal, la revocación "Se refiere a dejar sin efectos a un acto jurídico, que en el caso lo es la suspensión, consistente en un proveído (auto o resolución) que concede o niega la suspensión de plano u oficiosamente, en forma provisional o definitiva, con la finalidad de paralizar o hacer cesar, temporalmente la ejecución del acto reclamado, o impedir su realización, desarrollo o consecuencias; proveído que con motivo de un hecho superveniente que acaezca mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, puede hacer cambiar la situación jurídica anteriormente creada en la providencia suspensiva."

De lo anteriormente expresado puede deducirse lo siguiente, "cuando un hecho superveniente, altere los requisitos legales de procedencia de la suspensión, sea por la ausencia de tales requisitos demostrada con posterioridad a la concesión de la resolución suspensiva, o por la procedencia demostrada de dichos requisitos, después de que se hubiere negado la suspensión del acto reclamado, ello traerá como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva, negando la suspensión que se hubiere otorgado o concediendo la que se hubiera negado, según el caso."(54)

De lo anterior podemos comentar que la posibilidad de revocar o modificar la resolución incidental que establece el artículo 140, no constituye un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida

por las partes, como alguien ha supuesto, pues no se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución. Esta puede ser absolutamente correcta, ajustarse exactamente a las exigencias legales y quizá hasta haber sido confirmada en revisión, lo que ocurre es que el surgimiento de hechos con posterioridad a su dictado plantea un cambio de circunstancias que justifican su modificación y aún su revocación.

Cabe hacer la aclaración que el incidente de revocación, no es una vía para corregir errores que se hubieran dado en la consideraciones propiamente legales que se hubieran servido de fundamento, pues para corregir esa clase de errores esta el recurso de revisión; no obstante lo antes expuesto sobre los efectos de la aparición de un hecho superveniente, el maestro Ignacio Burgoa considera que puede darse en el caso de que, tal aparición no traiga variación alguna en el proveído suspensivo, en virtud de que: "... si el hecho o causa superveniente sólo altera alguna de las mencionadas condiciones genéricas pero deja subsistentes a las demás, la suspensión no debe concederse, si con apoyo en ésta se negó o viceversa."(55)

Asimismo, como manifestamos anteriormente diremos que las resoluciones y los proveídos dictados por los jueces de distrito, sólo pueden ser revocados por éstos, cuando ocurran los casos previstos por el artículo 133 de la ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 133 de la ley de Amparo.- "Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del

lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

"O en su defecto cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."

Sirve de apoyo para lo asentado anteriormente la siguiente jurisprudencia

LOS JUECES DE DISTRITO NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES. SUSPENSION.- "Los jueces de distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la ley de Amparo; o sea, cuando las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superveniente que sirve de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al juez de distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues la facultad corresponde al superior jerárquico; de manera que si no surten ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes sin revocación las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios."

(56)

LA REVOCACION EN TERMINOS DEL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO

Hemos dejado asentado que el artículo 140 de la Ley de Amparo, en cuanto a sus efectos es muy escueto, pues se ha planteado que dar al juez de Distrito una facultad tan amplia para revocar o modificar el auto de suspensión por un hecho superveniente, implicaba un peligro para la estabilidad de la figura de la medida suspensiva, puesto que bastaba que en su concepto hubiera un motivo sobreveniente que podría ser hasta imaginario y por lo mismo subjetivo para que cambiara de criterio y revocara la medida cautelar, a este respecto cabe aclarar que este cambio obedeció a que el amparo tiene un contenido realista que no puede gobernarse por opiniones subjetivas; por ello la revocación se torno impersonal y técnica.

Si tratáramos de justificar al artículo 140 de la ley de Amparo, la encontraríamos en la misma naturaleza de la suspensión y de la finalidad que persigue siendo su objeto fundamentalmente conservar viva la materia del amparo; es necesario que tal situación se conserve durante todo el tiempo que dure el juicio, y de ahí la facultad del juez de distrito para introducir modificaciones al auto que sobre el particular hubiere dictado, de manera que esté siempre en condiciones de satisfacer aquella necesidad.

Entre otras cosas podemos advertir que la autoridad responsable al negar los actos que les reclamaron los quejosos, lo hacen de esta forma con el fin de que la suspensión les sea

negada a los mismos, para poderlos ejecutar posteriormente, es decir las autoridades rinden informes falsos; pero cabe mencionar que la ley prevee esta situación, pues la parte final del artículo 136 de la ley de Amparo. establece que: "las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo."

En los casos previstos en el artículo 204 de la citada ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión. En estos casos el juez dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Lo anterior también lo comenta el Licenciado Efraín Polo Bernal, el cual dice que de acuerdo con lo que dispone la parte final del artículo 136: "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos por el artículo 204 de esta ley, y se considerará como hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión."

Por su parte, el artículo 204 previene: "Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirman una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad"(57)

Artículo 204 de la ley de Amparo.- "Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones a otra autoridad."

Artículo 247 del Código Penal.- "Se impondrá una multa de dos meses a dos años de prisión y multa de diez pesos:

Fracción V.- "Al que en el juicio de amparo rinda informes falsos como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."

Un ejemplo podría ejemplificar lo anterior "La autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, rinde informes falsos, respecto de su ejecución o de otras circunstancias que puedan influir en la decisión judicial y, lo que no es cosa rara, presenta su informe a última hora; el quejoso que conoce el informe a la hora de la audiencia, o momentos antes, no tiene oportunidad de rendir pruebas en contra de lo que aquél asegura, el juez de Distrito niega la suspensión atendiendo a lo manifestado en el informe ¿estaría justificado que al tener el juez conocimiento de la realidad no modificara su determinación.?"

"Atentas las anteriores razones creemos que el artículo 140 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que cualquier hecho que llegue al conocimiento del juez de Distrito que implique la necesidad de modificar su primitivo

auto de suspensión. debe fundar la facultad de aquél para proceder en los términos del precepto citado. Ello nos parece tanto más razonable, cuanto que en todo procedimiento judicial lo existente es lo que esta probado; de manera que si posteriormente se demuestra la existencia de hechos distintos, estos hechos adquieren existencia mediante la prueba que se rinda de ellos y, desde este punto de vista son hechos supervenientes"(58)

De tal forma si apoyamos el criterio sustentando por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, y si se diera el caso que el quejoso a pesar de haber demostrado la existencia de un hecho superveniente, se revocare la resolución incidental una vez ejecutado los actos reclamados, desde luego no lográndose volver las cosas al estado en que se encontraban en el momento en que la suspensión fue negada al quejoso, por no ser efecto de la suspensión resulta en estos casos y a fin de cuentas sin sentido, ni razón de ser el artículo 140 de la Ley de amparo, por lo tanto consideramos que se debe aplicar la parte última del artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual determina:

Artículo 139 de la Ley de Amparo.- "... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos

de ésta se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Por lo anterior no se puede explicar la causa por la cual no opera esta excepción de los efectos de la suspensión cuando es solicitada por un hecho superveniente, siendo que una de sus finalidades es la de conservar viva la materia del amparo.

Consideramos que sería por demás lógico y acertado que se adicionara el propio artículo 140 de la ley de la materia, dándole a la suspensión concedida los efectos que precisa el artículo 139 ya transcrito. En este orden de ideas se estaría permitiendo que un acto violatorio de una autoridad mantenga vigente sus efectos y se deje al quejoso imposibilitado para evitarlo causándole en muchos casos daños de imposible reparación.

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA REVOCACION POR UN HECHO
SUPERVENIENTE**

En virtud de que los efectos de la revocación de la suspensión por un hecho superveniente son muy importantes para el juicio de garantías, pues en caso de concederse la misma pudiera suspender el acto reclamado; de lo contrario probablemente se de el caso que de no hacer lo anterior pueda quedar sin materia el fondo del asunto al ejecutarse irreparablemente el acto reclamado. Sin embargo es de advertirse que el legislador no contemplo en el artículo 140 de la ley de amparo ni en cualquier otro del mismo o de diferente ordenamiento legal, el procedimiento que el juez de distrito deberá seguir para resolver la revocación o modificación del auto de suspensión.

Debe estimarse lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia.

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- "La Ley de Amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que niega o conceda la suspensión, cuando alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan."(59)

Apoyándonos en la siguiente jurisprudencia analizaremos el posible procedimiento que el juez federal pudiera en cierta forma utilizar para resolver el problema a tratar en estas líneas.

REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE DEBE SUSTANCIARSE

INCIDENTE.- "El artículo 63 de la Ley de Amparo, autoriza a los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o para decretar la que en un principio hubieren negado, cuando durante el curso de juicio ocurra algún motivo superveniente, que sirva de fundamento a la resolución y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el amparo; pero esta facultad no implica que el juez pueda resolver de plano la suspensión, sino que debe sujetarse a la regla general, de sustanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes."(60)

De las anteriores transcripciones nos damos cuenta que en primer lugar los juzgados de Distrito son la instancia legal para resolver el incidente de revocación o modificación del auto de suspensión, en segundo lugar podemos advertir que al juez a-quo, la ley de amparo no lo autoriza a resolver dicha cuestión de plano, es decir previamente se deben prevenir a las autoridades responsables para que rindan su informe relativo, dar vista al tercero perjudicado (si lo existiere) y se debe fijar fecha para la audiencia correspondiente, es importante señalar que las diferentes jurisprudencias no contemplan si el citado incidente se debe llevar al cabo conforme a las reglas que marca la ley de amparo en su capítulo III, título segundo, es decir conforme se realizan en todos los juicios de amparo.

Tampoco es posible precisar si éste procedimiento es el mismo para resolver el incidente en el caso que se impugne de superveniente la suspensión provisional, definitiva o de oficio.

Hemos dejado asentado anteriormente que la suspensión

provisional no es susceptible de modificarse o revocarse por un hecho superveniente, no obstante lo anterior no es posible desechar dicho recurso, en el caso que se promoviere por alguna de las partes, apoyándonos para lo anterior en la siguiente jurisprudencia.

INCIDENTE DE SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. CUANDO PUEDE DECIDIRSE. "Los jueces de Distrito no tienen facultad para desechar de plano un incidente de suspensión por causa superveniente, porque la ley no los autoriza para ello; pero en obvio procedimiento que a la postre resultaría inútil si la suspensión es manifiestamente improcedente, por no haber conexión alguna entre el acto reclamado en el amparo y el que sirve de base para pedir la suspensión por dicha causa, la Suprema Corte debe confirmar el auto que desecho el incidente."
(61)

En lo referente a la suspensión definitiva y de oficio, lo mas practico es que debe sustanciarse en cuaderno por separado, las razones son sencillas, puesto que como es sabido el objetivo de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, así como evitar daños de difícil reparación a la parte quejosa; por otra parte y en lo referente a la suspensión de oficio si se admitiera que se tramitara este incidente en el cuaderno principal, consideramos traería graves problemas al retardar el procedimiento en el caso de que alguna de las partes recurra la resolución que le recaiga a dicho incidente y por ello se suspenda el procedimiento en autos.

Al no encontrar una respuesta en la Ley de amparo a la

interrogante que nos planteamos sobre como resolver la revocación por un hecho superveniente, nos remitiremos a lo que consagra el artículo 2° de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 2° de la Ley de Amparo.- "El juicio de amparo se sustanciará con arreglo a las formas y procedimiento que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro de esta ley."

"A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Del párrafo anterior se comprende que la ley de amparo, nos permite apoyarnos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, "a falta de disposición expresa;" esto es al contemplar que la ley de la materia es omisa al respecto, podemos aplicar entonces el Código Federal citado, en su título segundo, capítulo único que es denominado "Incidentes" por lo que en su artículo 358 dice: ... "Que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetaran a lo establecido en este título y a falta de disposición expresa del artículo 140 de la ley de Amparo, es válido utilizarlo para tramitar la revocación por un hecho superveniente.

Por lo tanto, seguiremos analizando este capítulo y el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 359.- "Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciaran en la misma

pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitaran en cuaderno separado."

"Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

No obstante lo que establece el primer párrafo del artículo anterior, considero que tanto la revocación o la modificación, así como la de la suspensión ordinaria en los amparos directos, han de substanciar en cuaderno separado; esto, en virtud de que no obstante, que la suspensión del acto reclamado es una cuestión importante en el juicio de amparo, así como el evitar daños y perjuicios a la parte quejosa; la Ley de Amparo contempla diversas medidas para que cumpla con dichos objetivos.

Artículo 360.- "Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término si las partes no promovieran pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran a no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal estimare necesaria, se abrirá un dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro."

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal,

dentro del término de los cinco días siguientes, dictara su resolución."

De las anteriores transcripciones observamos que este artículo nos da la pauta para elaborar un procedimiento a efecto de resolver la revocación por un hecho superveniente, ya que nos ofrece la oportunidad de presentar pruebas, así como formular alegatos en la audiencia de ley para posteriormente dictar la resolución que en derecho proceda, uno de los defectos que podemos advertir de este procedimiento es el tiempo que tarda en tramitarse ya que como podemos observar pudiera darse el caso que este resultare inútil en el caso que se hayan ejecutado los actos reclamados causando daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, y que con el incidente de revocación se pretendían evitar.

Asimismo, diremos que en la practica la revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión procederá a petición de parte mediante un ocurso que se presente dentro de la fecha en que se haya dictado dicho proveído y hasta antes que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del amparo, en el escrito se manifestaran las circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la resolución incidental y que han venido a variar o modificar la situación jurídica existente en el momento en que aquella se dicto.

Por último y como conclusión del recurso de revocación, el juzgador puede tomar alguna de éstas tres decisiones: confirmar su propia resolución en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, modificar parcialmente o revocar totalmente su propia

resolución, en el caso de que no se encuentre ajustada a derecho. Esto significa que aunque no se asiente expresamente en los considerandos de la resolución los efectos posibles de este recurso son la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida, por lo cual no se debe confundir el nombre de este recurso (revocación) con uno de los tres posibles resultados del indicado recurso -también revocación- con todo para evitar posibles confusiones consideramos resultaría conveniente que a una de las consecuencias de este recurso en vez de designarsele con dos nombre iguales se le denominara "reconsideración" expresión difundida en el derecho administrativo, y posiblemente aplicable al juicio de amparo.

RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA REVOCACION DE LA SUSPENSION POR UN
HECHO SUPERVENIENTE Y EN CONTRA DE LA REVOCACION DE TAL MEDIDA
SUSPENSIVA

Una de las cuestiones que nos preocupa es lo referente a que medio de defensa podemos utilizar para el caso que se revoque la suspensión por un hecho superveniente y en contra de la revocación del auto suspensional.

"La palabra recurso procede del vocablo latino "recursus". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez "recurrir" es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición, por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante un órgano jurisdiccional."

"Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto realizado en el procedimiento o juicio; por tanto es un medio de defensa que abre otra instancia, permitiendo un nuevo análisis de los sustanciado en un proceso parcial o totalmente"(62)

El maestro Arellano García, opina que el recurso es la institución jurídica mediante la cual la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada."

El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad, para superar cualquier error que se hubiere cometido mediante una nueva resolución."(63)

De manera limitativa la Ley de Amparo en su artículo 82 enuncia los tres recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes.

Artículo 82 de la Ley de Amparo.- "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

Primeramente por las razones que después plantearemos analizaremos al recurso de revisión.

Respecto del órgano competente para conocer sobre el recurso de revisión el artículo 85 de la ley de amparo, nos dice:

Artículo 85 de la Ley de Amparo.- "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- "Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83..."

Por otra parte el artículo 86 de la ley de la materia, establece un término de 10 días para interponer recurso de revisión. Cabe señalar que en este caso este término no es aplicable al caso de que analizamos de la revocación, puesto que aquí el término para interponer dicho recurso comienza

desde que se dicta el auto de suspensión hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el fondo del asunto; es aplicable al caso anterior la tesis que al rubro dice:

SUSPENSION.- "El auto de suspensión puede revocarse o dictarse durante el curso de juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; y debe entenderse que el juicio de amparo está en curso, mientras éste pendiente la revisión contra de la sentencia de primera instancia no cesando la jurisdicción del juez de distrito, por lo que toca a la suspensión mientras no exista sentencia firme"
(B4)

Para comenzar con este capítulo haremos una semblanza desde que el quejoso presentar su demanda y si lo requiere el caso solicitará la suspensión de los actos reclamados, misma que puede ser otorgada o negada a criterio del juzgador, para posteriormente dictar la medida suspensiva definitiva, si después de esto surge un hecho superveniente que revoque o modifique la situación jurídica existente cuando se pronuncie esa resolución; aun cuando la causa superveniente sea nueva en su conocimiento los gobernados se ven obligados a investigar en la ley y en la jurisprudencia el recurso idoneo, para impugnar el incidente de revocación de la suspensión denegada o otorgada y la respuesta correcta nos la da el propio artículo 140 de la ley de amparo, el cual le da facultad al juez de distrito para revocar o modificar el auto en que haya concedido o negado la suspensión; entonces pues es el propio juzgador el que resolverá sobre la cuestión planteada.

Lo anterior lo sostenemos en razón de lo dicho por el Licenciado Polo Bernal, (85) el cual nos presenta la forma de exhibir un escrito ante el juez federal, por el que se promueve el incidente de revocación de la suspensión denegada, siendo éste uno de los pocos autores que le dan un sentido práctico al problema que nos ocupa:

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Lic. Fernando Ramos Sánchez, en mi carácter de representante legal de la quejosa, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada solicito la revocación por causa superveniente, de la resolución por lo que se negó la suspensión del acto reclamado.

ANTECEDENTES

1.- El día 2 de abril de 1989, mi representada promovió demanda de amparo contra la inconstitucionalidad resolución de Precios de la Secretaría de Comercio contenida en el acta de inspección 218979, en la cual se hizo constar que la hoy quejosa "no presentó sus listas de precios reales vigentes de las mercancías que comercializa, incluidas en el artículo 4° del Diario Oficial del 30 de diciembre de 1982."

2.- En la misma demanda se solicitó la suspensión

provisional y la definitiva contra las consecuencias de dichos actos.

3.- Por auto de fecha dos de abril de 1989, se negó la suspensión solicitada, y por resolución de 18 del mes y año citados, también se negó la suspensión definitiva, considerando que se seguiría perjuicio al interés social si se concediera la medida suspensiva.

4.- Según lo acredito con el original del oficio 4202, de mayo dos de 1988, la propia autoridad responsable, impone una multa de cien mil pesos, dado que no presentó las listas de precios oficiales que mi representada impugna.

5.- En virtud del hecho superveniente especificado en el punto anterior, y toda vez que la multa no se ha hecho efectiva, y la misma fue señalada como consecuencia del acto reclamado, solicito se revoque la resolución denegatoria de la suspensión y se conceda para el efecto de que la multa no se haga efectiva, manteniendo la materia del presente amparo.

PRUEBAS.

Ofrezco como pruebas documentales las siguientes:

1.- Documental Pública.- consistente en el oficio 4202 de fecha dos de mayo de 1989

2.- Documental Pública.- consistente en la notificación del oficio relacionado, efectuada el 15 de mayo de 1989

Protesto mis respetos

México D. F. a 19 de mayo de 1989

firma

Una vez resuelto por el juez de distrito este incidente el recurso idoneo para impugnar esa resolución es el de revisión consagrado por el artículo 83 fracción II incisos b y c; aunque cabe advertirse que este numeral no asienta en forma expresa que éste sea el medio exacto en contra del hecho o causa superveniente, pero deducimos lo anterior en razón de la propia redacción de este artículo y de la jurisprudencia de la Corte y Tribunales Colegiado, por lo que consideramos que se debe modificar en parte la redacción de este artículo y asentar en forma expresa que el recurso de revisión procede contra la modificación del auto en que conceda o nieguen la suspensión definitiva por un hecho o causa superveniente. Esto último para evitar posibles confusiones.

Artículo 83 de la ley de Amparo.- "Procede el recurso de revisión:

II... "Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales":

b)... "Modifiquen o revoquen el auto en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c)... "Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

A este respecto debemos afirmar que para el caso de la suspensión de oficio, en el caso de que se tratasen de revocación por un hecho superveniente, se debe aplicar este recurso de revisión lo anterior es factible en virtud que según el inciso a de la fracción II del artículo citado, dice que

dicho recurso procede cuando se concede o niegue la suspensión definitiva, razonamiento que se debe extender a la medida cautelar de oficio, pues indiscutiblemente tiene consecuencias más duraderas y prolongadas.

Asimismo, el inciso c de la fracción II del artículo 83 de la ley de amparo, otorga la facultad de impugnar en en el caso de que se niegue la suspensión por un hecho superveniente, por lo anterior a nuestro criterio es por demás válido aplicar el recurso de revisión en este caso concreto, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

(RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA) SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- "Le ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente."(66)

A continuación veremos las ventajas que el recurso de queja pudiera proporcionar para resolver este problema, para comenzar veremos algunos antecedentes sobre este recurso y decimos que esta previsto por el artículo 95 de la ley de Amparo; saliéndose de la técnica tradicional permite la impugnación tanto de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo.

A pesar de que la ley de amparo contempla en forma expresa para resolver este problema el recurso de revisión en contra del auto denegatorio de la suspensión por un hecho

superveniente, consideramos en cierta forma ineficaz este recurso; esto es, en cuanto al tiempo que se tardaría en tramitarlo, mismo que podría causar daños irreparables al quejoso en caso de que se ejecuten los actos reclamados.

Por lo tanto, analizando al artículo 95 de la ley de amparo, el cual contempla el recurso de queja, veamos su fracción VI misma que a la letra dice:

Artículo 95 de la ley de Amparo.- "El recurso de queja procede".

Fracción VI.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

A este respecto podemos decir lo siguiente:

a) Este tipo de queja cubre las omisiones en que la ley incurre al establecer casuísticamente el recurso de revisión. En efecto si se trata de una resolución en amparo no comprendida en el artículo 83 de la Ley de amparo, subsidiariamente procede el recurso de queja.

b) Se establece como requisito para que la resolución sea impugnada en queja que sea "trascendental y grave". Esto quiere decir que afecte considerablemente los intereses del recurrente respecto al proceso principal o incidental en que se actúa.

c) Otro requisito es que puedan causar daños o perjuicios a algunas de las partes, por tanto, se trata de un caso de queja que sólo es conferido a quien sea parte en el juicio de amparo, además de que sea parte se requiere que el recurrente derive un daño o perjuicios de la resolución que impugna en queja, por tanto a contrario sensu, la parte que no resiente daño o perjuicio de la resolución no puede interponer este tipo de recurso.

d) Un requisito más en este tipo de queja es el consistente en que la resolución no sea reparable en la sentencia definitiva, aquellas resoluciones que hayan sido dictadas y que abarquen puntos o aspectos del proceso, de los que no se volverá a ocupar la sentencia definitiva, es decir aquellos que ya no serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la sentencia definitiva.(67)

En primer término diremos que este recurso puede ser utilizado, en caso de que se niegue o conceda la revocación de la suspensión por un hecho superveniente, puesto que dicha resolución puede ser considerada trascendental y grave, además que viola uno de los principios de la suspensión que es el de mantener viva la materia del amparo, por otra parte con la ejecución de los actos reclamados puede causar daños de

imposible reparación a la quejosa, la propia resolución no puede ser reparable en la sentencia definitiva. Por lo anteriormente expuesto consideramos que este recurso puede ser utilizado por las múltiples ventajas que ofrece y por el término que es menor para tramitarlo que es cinco días, conforme a lo establecido por el artículo 97 fracción II de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL TERCER CAPITULO.

- 51.- OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL, 3a EDICION, EDITORIAL HARLA, pp. 267.
- 52.- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, 21a EDICION. MEXICO D. F. 1982. pp 799-800.
- 53.- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO D. F. 1984. pp. 434.
- 54.- POLO BERNAL, EFRAIN. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F. 1991. pp. 328.
- 55.- BURGOA, IGNACIO. CIT. POS. pp. 894-895-
- 56.- TOMO LXXXI, pp. 870. SINDICATO DE MAQUINISTAS DE COMBUSTION INTERNA DE EMBARCACIONES DE CABOTAJE. 23/II/842.
- 57.- POLO BERNAL, EFRAIN. OB CIT. pp. 327.
- 58.- COUTO, RICARDO. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 4a EDICION. MEXICO D. F. 1983. pp. 200-201.
- 59.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988. TOMO RELATIVO DE LAS LETRAS "R" A LA "S" pp. 3071.
- 60.- TOMO XIX. pp. 673. ROMUALDO RAMOS Y CIA. 7/X/1928.
- 61.- TOMO XVI. pp. 1063. OJEDA ROSADO TOMAS. 15/X/1935.
- 62.- GONZALEZ COSIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D. F. pp. 64.
- 63.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D. F. 1982. pp. 870.
- 64.- TOMO DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988, TOMO RELATIVO DE LAS LETRAS "R" A LA "S". pp. 3070.
- 65.- POLO BERNAL, EFRAIN. OB. CIT. 492-493.
- 66.- TOMO DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988, TOMO RELATIVO DE LAS LETRAS "R" A LA "S". pp. 3070.
- 67.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB CIT pp. 851.

CAPITULO IV

MODIFICACION COMO EFECTO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERVENIENTE

DEFINICION DEL TERMINO MODIFICACION

Uno de los propósitos de este trabajo es el de dividir los dos conceptos que marca el artículo 140 de la Ley de Amparo, que son el de revocación (analizado en el capítulo anterior) y el de modificación que ahora veremos, razón por la cual demostraremos que estos dos términos son cuestiones totalmente diferentes, aunque claro esta intimamente relacionados.

Así que el artículo 140 citado, consigna la posibilidad de que dicha resolución se modifique por un hecho o causa superveniente; sin lugar a dudas el sentido de éste hecho o causa debe ser distinto en el caso de la modificación, las razones son que a diferencia de la revocación ésta no entraña ni la procedencia, ni la improcedencia de la suspensión, ya que de lo contrario obviamente estaríamos hablando de una revocación.

"La modificación por ende, debe referirse a las MODALIDADES ACCESORIAS de la interlocutoria de suspensión definitiva, más no a la procedencia o improcedencia de ésta. Por tal motivo, las causas o los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el juez de distrito para modificar dicha interlocutoria, son todas aquellas circunstancias surgidas con

posterioridad a ésta y hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que viene a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución.

"La fijación del monto de las fianzas y contrafianzas no es inmodificable, sino que puede aumentarse o disminuirse a petición de parte y con fundamento en hechos supervenientes, entendiéndose por tales"...(68)

Sobre la modificación de la medida suspensiva por el surgimiento de un hecho superveniente, el Licenciado Carlos Arellano García, opina lo siguiente:

"La resolución sobre suspensión no es rígida, no queda como inmodificable o revocable pues, en la Ley de Amparo, en el artículo 140, se previene la posibilidad de variación si hay un hecho superveniente que provoque el cambio."

(acerca del artículo 140) caben los siguientes comentarios
...d) "La modificación principalmente puede producirse con respecto al monto de la garantía establecida."(69)

Así pues, podemos decir lo siguiente si al producirse una causa superveniente, esta subvierte las condiciones que fueron tomadas en cuenta para fijar los requisitos de efectividad o eficacia de la medida suspensiva, es decir, los requisitos necesarios que surta sus efectos dicha medida, esto trae como consecuencia la modificación de tal medida en lo referente al monto de los mencionados requisitos (los cuales pueden consistir tanto en garantías, como en contragarantías)

umentando o disminuyendo su monto, según lo resuelva la autoridad competente para ello, tomando en cuenta las pruebas que aporten las partes.

Modificar, es según el Diccionario de la Lengua, Limitar las cosas o calidad que las distinga, dar un nuevo modo de existencia o de substancia.

A criterio del Licenciado Polo Bernal la modificación "mira al modo en que surte efectos la suspensión concedida lo que presupone la existencia misma de ésta; por lo tanto se refiere a las modalidades accesorias (garantías y contragarantías) determinadas por el juzgador al conceder la suspensión, las que por un hecho superveniente pueden cambiar alterando las condiciones que el juzgador había fijado a efectos de la resolución suspensiva, y que obligan a éste previa petición y demostración de parte, a modificar dichas modalidades accesorias, ya sea en cuanto al monto de las garantías o contragarantías, o modificando éstas, no sólo por el orden cronológico de los acontecimientos, sino también, por cuanto a que existiendo en el momento de establecerse, son ignorados por el juez de Distrito o por la autoridad que conozca del amparo (lo mismo en el indirecto que en el directo) al determinar las cauciones, en cuanto a su forma, modo y monto."(70)

Por tanto la modificación por un hecho superveniente afecta a las condiciones de eficacia que el quejoso o el tercero perjudicado tuvieron que satisfacer, bien para que no se ejecute el acto o bien para que se pueda ejecutar, según se

trate de la garantía o de la contragarantía respectivamente.

Pero no toda la doctrina esta de acuerdo en que la revocación o la modificación de las providencias precautorias sean términos distintos, basta decir que incluso Soto y Liévana Palma, estiman que "se trata más que de revocación o de modificación de una nueva resolución en vista de nuevas situaciones que provocan el pronunciamiento contrario."(71)

En resumen podemos decir que la modificación afecta a las condiciones de eficacia que el quejoso o el tercero perjudicado, tuvieron que llenar o bien para que se pueda ejecutar el acto reclamado, según se trate de garantía o contragarantía.

**CRITERIO ESTABLECIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO PARA MODIFICAR EL
AUTO DE SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE**

Primeramente comentaremos que se entiende por requisitos de efectividad que se establecen por la ley para determinadas hipótesis. expresa y limitativamente previstas, tales requisitos pueden ser considerados como:

"Condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias"(72)

Para que la suspensión surta sus efectos es necesario que se acredite los extremos marcados por los artículos 125 de la Ley de Amparo.

Artículo 125 de la Ley de Amparo.- "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo."

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de el tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

De acuerdo con lo anterior, se requiere la existencia de un tercero perjudicado para que, de acuerdo el artículo 125 sea necesario el otorgamiento de la garantía para que surta sus

efectos la suspensión concedida; tal tercero perjudicado puede ser cualquiera de las personas enunciadas en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo:

"Art. 5°.- Son partes en el juicio de amparo.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Otorgada la caución por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado; pero considerando que la ley concede derechos correlativos al quejoso y al tercero, el juez puede permitir la ejecución del acto, o mejor dicho, dejar sin efecto la suspensión, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes

de la violación de garantías y:

"Artículo 126.-...pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso que se le conceda el amparo.

Para que surta sus efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso.

Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excedera en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro,

IV.- Los gastos legales que acredite al quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Después de haber hecho esta semblanza sobre la fianza y contrafianza, entremos en materia sobre este tema que ahora nos ocupa, es sabido que el juez al modificar el auto de suspensión por un hecho superveniente se refiere a los modalidades accesorias; es claro pues que el juez de distrito si a su criterio existe tal causa superveniente pudiera modificar el

monto de las fianzas o disminuyendo o aumentando las mismas, por lo cual a esta mutabilidad se le conoce como flexibilidad de las resoluciones sobre suspensión, ya que también puede producirse respecto del monto de la garantía establecida.

Así pues, el maestro Polo Bernal, sostiene "que la suspensión denegada se puede conceder, así como la suspensión concedida se puede negar, y el monto de la garantía se puede modificar, mediante la aportación de argumentos de hecho o de derecho, y de medios de prueba que demuestran que han cambiado las condiciones que sustentaron la concesión o la negativa de la suspensión, por un hecho superveniente que provoque el cambio." (73)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

HECHO SUPERVENIENTE.- "Por hecho superveniente debe entenderse no sólo el que tiene lugar en el orden cronológico de los acontecimientos, sino aquel que ya existiendo, pero desconocido o ignorado por el juez de distrito o autoridades responsables en el momento de dictar su resolución, al saberlo con posterioridad a la misma, puede modificar su criterio con respecto de la fianza y contrafianza." (74)

Otro de los motivos que impulsan al juez de distrito a modificar su criterio sobre las fianzas y contrafianzas, es el hecho que la suspensión definitiva, no siempre se dicta dentro del término legal sino meses después y es posible que se de el caso, por ejemplo que el juzgador haya fijado un monto excesivo en la garantía que determina para que surta sus efectos la suspensión provisional y por un hecho superveniente ésta

disminuye, hay fundamento para solicitar su modificación, con base en el artículo 140 aludido.

Otro autor que apoya que las fianzas y contrafianzas no se fijan definitivamente, pues está sujeta a modificaciones se encuentra el maestro Ignacio Burgoa, el cual dice: "La fijación del monto de las fianzas y contrafianzas no es inmodificable, sino que puede aumentarse a petición de parte y con fundamento en un hecho superveniente..."(75)

Pues como bien lo afirma el Licenciado Carlos Arellano García, en su excelente obra Práctica Forense del juicio de Amparo, la modificación principalmente puede producirse con respecto al monto de la garantía.

Asimismo, es posible en este incidente que el juez de distrito acepte la sustitución de la forma de la garantía que debe otorgar el interesado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

SUSPENSION, SUSTITUCION DEL DEPOSITO POR FIANZA, PARA OBTENERLA LA.- "Es opcional para los interesados la forma en que se debe constituir la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, así como la caución o contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia ley, siempre que sean de las expresamente señaladas en la citada ley, depósito, fianza o hipoteca, por tanto, si se ha constituido depósito y se solicita que sea sustituida por fianza o hipoteca legalmente procede esa sustitución, siempre que no se trate de aquellos casos en los que, conforme al artículo 135 de la repetida Ley de Amparo, la suspensión se concede previo depósito de la

cantidad que se cobre, en el Banco de México, y, en defecto de éste en la Institución de Crédito que el juez señale de su jurisdicción; pues en ellos, la misma ley limita la clase de garantía que debe otorgar el quejoso."(76)

Para finalizar con este tema diremos que contra el auto que ordena la reducción de la fianza en el amparo, el recurso que procede es el de queja con apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente:

FIANZA EN EL AMPARO. REDUCCION DE LA.- "Contra el auto que ordena reducción de la fianza no procede el recurso de revisión si no el de queja, pues el artículo 95 de las Ley de Amparo, en su fracción VIII, establece que procede dicho recurso, cuando se rehuse la admisión de fianzas o se admitan las que no reúnen los requisitos legales o sean insuficientes, o cuando las resoluciones que se dicten sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."(77)

TRAMITACION A SEGUIR PARA MODIFICAR LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE

En el capítulo anterior asentamos los posibles procedimientos que el juez de distrito debe seguir en la revocación del auto de suspensión; ahora bien para la modificación, de la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, o que haya fijado la garantía y contragarantía respectivamente, consideramos que en este caso se debe oír previamente a las partes mediante el incidente respectivo, sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 313, de la Octava parte, del Apéndice de de 1985, visible a fojas 519, consultable bajo el rubro:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE, INCIDENTE PREVIO. "La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la que se pueda resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben de sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice en tales casos, la suspensión revocarse o decretarse de plano."

Aclarado lo anterior debemos reafirmar lo asentado en el capítulo anterior respecto del procedimiento a seguir para el caso de la revocación; con esto queremos decir que el procedimiento citado anteriormente puede ser también aplicable a la modificación.

Después de lo expuesto, creemos que para resolver la materia del presente subtema, se podría utilizar lo que establece la Ley de Amparo, para la tramitación del incidente de suspensión, lo cual se encuentra reglamentado en el capítulo III de la citada ley, que abarca de los artículos 122 al 144.

Debemos considerar que las partes en todo procedimiento tienen los mismos derechos y además el incidente que tratamos puede ser promovido por el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado. En el auto que se admite la solicitud, se ordenará notificar a las citadas partes para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del término de veinticuatro horas, rindiendo su informe relativo, formulando sus alegatos o pedimento según se trate del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, remitiéndoles copia simple de la solicitud.

Dentro de la setenta y dos horas siguientes, a aquella en la que se hubiere admitido la solicitud, se celebrará una audiencia, en la que se podrán recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y tomando en cuenta los alegatos del quejoso y del tercero perjudicado, si lo hubiera, el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito y los informes de las autoridades responsables, y se dictará la sentencia respectiva en la misma audiencia.

Consideramos que el juez de distrito, debe conceder la suspensión provisional (en los términos del artículo 130 en relación con el numeral 124 de la Ley de Amparo) en los casos

en que se pretende la concesión de una medida suspensiva denegada, podrá también cuando se solicite la modificación de una suspensión concedida, dictar las medidas necesarias tendientes a dejar sin efecto la suspensión concedida al quejoso, a fin de evitar daños y perjuicios que se pudieran causar al solicitante, tomando en consideración para ello, también los que se pudieran causar al tercero perjudicado con tales medidas; pudiendo en ambas situaciones exigir garantía y en su caso contragarantía, bastante a efecto de pagar los daños y perjuicios antes referidos.

Es por ello que apoyándonos en el párrafo anterior, el juez a-quo, debe basarse en el artículo 130 de la Ley de Amparo, en la tramitación del incidente que nos ocupa, el cual menciona que dicho funcionario "tomará las medidas que estime convenientes, pero que se no defrauden derechos de tercero y se eviten hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

Si durante el proceso el juez de Distrito decide dictar la resolución que modifique la suspensión, deben tomarse en cuenta las medidas de aseguramiento que marca la ley, a efecto de proveer con apoyo en el artículo 128 de la Ley de Amparo, sobre el monto de la garantía y contragarantía, lo anterior para evitar que se trasgredan los derechos de las partes, y sobre todo para salvaguardar viva la materia de los actos reclamados, y así evitar que se quede sin materia el fondo del amparo.

En todo este trabajo hemos visto solamente el caso que la

autoridad responsable sea la causante de la modificación o revocación, pero que sucedería si se concedió la suspensión definitiva al quejoso y la autoridad responsable solicita la modificación o revocación por un hecho superveniente, Soto y Liévana Palma, afirman que esto "es más difícil de resolver porque si se concedió la suspensión y el quejoso goza de ésta protección constitucional para modificarla es indispensable que la autoridad responsable éste en la posibilidad de dictar algún acuerdo o resolución que le permita ejecutar el acto reclamado que puede invocarse como superveniente, aunque debe asentarse que de presentarse lo anterior constituye un desacato a la suspensión y no un hecho superveniente."(78)

**RECURSO EXISTENTE EN CONTRA DE LA MODIFICACION DE LA SUSPENSION
POR UN HECHO SUPERVENIENTE Y EN CONTRA DE LA MODIFICACION DE
TAL MEDIDA CAUTELAR**

Apoyándonos en el capítulo anterior en lo referente al recurso procedente en contra de la revocación de la suspensión por un hecho superveniente y en contra de tal medida suspensiva, el juez de distrito dicta el auto de suspensión provisional y si en el transcurso de este surge una causa que venga a modificar tal medida cautelar, el quejoso para tramitar este incidente debe elevar una petición ante el juez del conocimiento promoviendo el incidente de modificación de la suspensión otorgada, y ejemplificando lo anterior el Licenciado Polo Bernal, nos presente el siguiente ocurso que se exhibe ante el juez de distrito por el que se promueve incidente de modificación de la suspensión otorgada.(79)

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Lic. Fernando Ramos Sánchez, en mi carácter de representante legal de la sociedad quejosa, actuando en los autos del incidente que al rubro se indica, ante usted con el debido respecto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la ley de Amparo, a nombre de mi representada solicito la modificación, por causa superveniente de las condiciones que

fueron tomadas en cuenta para fijar los requisitos de efectividad de la suspensión que decretó a su favor en la resolución interlocutoria de fecha 1 de diciembre de 1988.

ANTECEDENTES

1.- El día 9 de agosto de 1988, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, inconstitucionalmente embargaron bienes de mi mandante para garantizar el pago de la cantidad de \$1.676.751.689.19 (Un mil seiscientos setenta y seis millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos) que determinaron en forma arbitraria en su contra en el Pliego Preventivo número tres que se encuentra impugnado, ordenado a la Oficina Federal de Hacienda número 13, en la ciudad de México D. F. la contabilizará como cargo 112808-09-1 y como abono 11208-02, clave de computo 776.

2.- El 19 de diciembre de 1988, las propias autoridades responsables mencionadas notificaron a la sociedad quejosa el Pliego de Responsabilidades número 0189, de fecha 21-10-88. O.F.H. N° de crédito 023581 (que como prueba superveniente rindo en este incidente), mismo que confirma el pliego preventivo, disminuyendo la cantidad de \$1,667.751.689.19, antes precisada a la cantidad de \$582.520.538.52.

3.- Consecuentemente, la modificación de la resolución que decretó a favor de la quejosa la suspensión definitiva con fecha primero de diciembre de 1988, debe producirse con respecto del monto de la garantía del crédito que tiene constituida la propia autoridad.

PRUEBAS

1.- Copia auténtica del pliego preventivo de responsabilidades número 3, que ya obra en este incidente.

2.- Copia auténtica del pliego número 01089, que confirma lo anterior no en la cantidad de \$1676.751,681.19 sino de la de \$582.520.538.52.

3.- Copia auténtica de la notificación anterior efectuada el 19 de diciembre de 1988.

A usted C. Juez pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito, y por abierto el incidente de modificación de la suspensión en lo que se refiere a la garantía que se haya constituida ante las autoridades responsables de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación con el embargo de bienes de mi representada, por la cantidad de \$1676.751.689.19 disminuyendo su monto en relación a la cantidad de \$582.520,638,52, que ahora lo determinan

Segundo.- Con audiencia de las partes, acordar la modificación solicitada.

México D. F. a 21 de diciembre de 1988

firma.

Una vez resuelto el recurso anterior que como afirmamos en el capítulo precedente la ley de amparo es bien clara sobre el recurso idoneo para resolver sobre las resoluciones que dicte el juez de distrito, en el incidente por el que revocación o

modificación del auto de suspensión, mismo que se encuentra reglamentado en el artículo 83 fracción II, incisos b y c.

Artículo 83 de la Ley de Amparo.- "Procede el recurso de revisión."

II.-"Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y,

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Lo anterior también lo reafirma el Licenciado Polo Bernal, cuando dice "que contra la resolución que se dicte en el incidente de modificación o de revocación de las providencias suspensionales procede el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme los artículos 83 fracción II, y 85 fracción I de la Ley de Amparo."(80)

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CUARTO CAPITULO.

- 68.- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, 21a EDICION. MEXICO D. F. 1982. pp 788-800.
- 69.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D. F. 1982. pp. 894-895
- 70.- POLO BERNAL, EFRAIN. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F. 1991. pp. 328.
- 71.- SOTO GORDOA, IGNACIO, ET AL. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. S. A. MEXICO. D. F. pp. 57-58.
- 72.- BURGOA, IGNACIO. OB. CIT. pp. 763.
- 73.- POLO BERNAL, EFRAIN. OB CIT. pp. 327.
- 74.- QUEJA NUMERO 597/943. INFORME DE 1944. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- 75.- BURGOA IGNACIO. OB. CIT. pp 776.
- 76.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988. QUINTA EPOCA. TOMO RELATIVO DE LAS LETRAS "R" A LA "S" pp. 3071.
- 77.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1988. QUINTA EPOCA. TOMO RELATIVO DE LAS LETRAS "R" A LA "S" pp. 3055.
- 78.- CIT. POS. IBIDEM. pp 113.
- 79.- POLO BERNAL, EFRAIN. OB. CIT. pp. 494-495.
- 80.- OB. CIT. IBIDEM. pp. 332.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por hecho superveniente debe entenderse no sólo aquél que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que se resolvió sobre la suspensión, sino aquél que era desconocido al dictarse la misma, debiendo ser de tal naturaleza que altere tanto sus requisitos de procedencia como los de eficacia lo que trae como consecuencia, la revocación de la mencionada suspensión en el primer caso y la simple modificación en el segundo, siendo condición fundamental, en ambos casos, que no se hubiera dictado sentencia ejecutoriada con respecto del juicio de amparo.

SEGUNDA.- Sólo son susceptibles de revocarse o modificarse por un hecho superveniente, las suspensiones de oficio y definitiva.

TERCERA.- La revocación radica en cuando se presenta un hecho superveniente éste trae como consecuencia la revocación de la medida suspensiva, negando la suspensión que se hubiera otorgado o concediendo la que se hubiera negado, en virtud de la alteración de los requisitos legales de procedencia de la suspensión, sea por la ausencia de tales requisitos demostrada con posterioridad a la concesión de la resolución suspensiva, o por la procedencia demostrada de dichos requisitos, después que se hubiera negado la medida cautelar.

CUARTO.- Si en el procedimiento se demuestra la existencia de un hecho superveniente otorgándose la suspensión, y si en el caso ya se ejecutaron los actos reclamados, se debe estar a lo

dispuesto por la parte final del artículo 139 de la Ley de Amparo, para que los efectos de la suspensión concedida se retrotraigan a lo resuelto sobre la medida definitiva a fin de volver las cosas al estado en que encontraban en el momento de la medida cautelar le fue negada al quejoso.

QUINTA.- En el procedimiento a seguir para la revocación de la suspensión, se debe estar a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir a falta de disposición expresa se estará a lo ordenado por el citado código, apoyándose en lo referente a su capítulo denominado "incidentes". Asimismo para la tramitación de la modificación se debe sustanciar en forma incidental, aplicando para ello lo que establece la ley de Amparo, para el trámite del incidente de suspensión; mismo que es empleado en los juicios de amparo indirecto, para resolver lo referente a la suspensión del acto reclamado.

SEXTA.- El recurso idoneo contra la revocación y la propia modificación por un hecho superveniente, es el de revisión con fundamento en los artículos 83 fracción II, incisos "b" y "c", debiéndose modificar el texto de dicho artículo el cual debe asentar expresamente que dicho recurso procede cuando se modifique o revoque el auto que conceda la suspensión definitiva POR UN HECHO SUPERVENIENTE.

SEPTIMA.- Si existe una diferencia entre lo que es la revocación y la modificación, refiriéndose ésta última a las modalidades accesorias por lo que si al producirse una causa superveniente esta subvierte los requisitos de eficacia; esto

trae como consecuencia la modificación de dicha medida en lo referente a las garantías y contragarantías.

OCTAVA.- La fijación del monto de las fianzas y contrafianzas no es inmodificable, puesto que a petición de parte estas pueden aumentar o disminuir su monto, así como sustituirse por otra forma de garantía, siempre que estén dentro de las consignadas por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- COUTO RICARDO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. 1973, EDITORIAL PORRUA
- CASTRO JUVENTINO. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, 1979, 258 pp.
- SOTO GORDOA IGNACIO, Y OTRO. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1977, 251. pp.
- FIX ZAHUDIO HECTOR, PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, UNAM 1965, 63 pp.
- GONZALEZ COSIO ARTURO, EL JUICIO DE AMPARO, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1985, 304 pp.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, 1981, 1037 pp.
- NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, 1975, 1050 pp
- DAVID GONGORA PIMENTEL Y OTRA, LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, 2a EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. S. A. MEXICO D. F.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D. F. 1982.
- POLO BERNAL, EFRAIN. EL AMPARO CONTRA LEYES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D. F. 1991.
- OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL, 3a EDICION. EDITORIAL HARLA. MEXICO D. F.
- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. S. A. MEXICO D. F. 1982.

LEGISLACION UTILIZADA

- 1.- LEY DE AMPARO.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA.
- 3.- CODIGO PENAL.

I N D I C E
CAPITULO PRIMERO

LA SUSPENSION EN EL AMPARO

I) DEFINICION.....	1
II) FINALIDAD Y OBJETO DE LA SUSPENSION.....	4
III) CLASIFICACION DE LA SUSPENSION.....	10
1.- OFICIO	11
2.- PETICION DE PARTE.....	16
A) SUSPENSION PROVISIONAL	16
B) SUSPENSION DEFINITIVA.....	23
IV) REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LA SUSPENSION.....	27
1.- OFICIO.....	27
2.- PETICION DE PARTE.....	30
A) SUSPENSION PROVISIONAL.....	30
B) SUSPENSION DEFINITIVA.....	32
BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL PRIMER CAPITULO.....	51

CAPITULO SEGUNDO

EL HECHO SUPERVENIENTE.

I) DEFINICION DE HECHO SUPERVENIENTE.....	53
II) CLASES DE SUSPENSION SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE O REVOCARSE POR UN HECHO SUPERVENIENTE.....	64
III) REQUISITOS QUE SE DEBEN DE REUNIR PARA OTORGAR LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE.....	73
IV) CASOS EN QUE NO EXISTE EL HECHO SUPERVENIENTE....	74
BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL SEGUNDO CAPITULO.....	82

CAPITULO TERCERO

REVOCAACION COMO EFECTO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERVENIENTE

I)	DEFINICION DEL TERMINO REVOCAACION.....	68
II)	LA REVOCAACION EN TERMINOS DEL ARTICULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.....	91
III)	PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA REVOCAACION POR UN HECHO SUPERVENIENTE.....	96
IV)	RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA REVOCAACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE Y EN CONTRA DE LA REVOCAACION DE TAL MEDIDA SUSPENSIVA.....	103
	BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL TERCER CAPITULO	113

CAPITULO CUARTO

MODIFICACION COMO EFECTO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERVENIENTE

I)	DEFINICION DEL TERMINO MODIFICACION.....	114
II)	CRITERIO ESTABLECIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO PARA MODIFICAR EL AUTO DE SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE.....	118
III)	TRAMITACION A SEGUIR PARA MODIFICAR LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE.....	124
IV)	RECURSO EXISTENTE EN CONTRA DE LA MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR UN HECHO SUPERVENIENTE Y EN CONTRA DE LA MODIFICACION DE TAL MEDIDA CAUTELAR..	128
	BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CUARTO CAPITULO.....	132
	CONCLUSIONES	133
	BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	136
	LEGISLACION UTILIZADA	137